



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

LA RESTAURACIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA DENTRO DE LA SENTENCIA No. 012-18-SIS-CC, VILCABAMBA - QUINARA.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL. Modalidad: ESTUDIO DE CASO.

Autora: Abg. Espinoza Mosquera Jessica Roció

Tutora: Dra. Molina Torres María Victoria

AMBATO-ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Jessica Roció Espinoza Mosquera, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “LA RESTAURACIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA DENTRO DE LA SENTENCIA No. 012-18-SIS-CC, VILCABAMBA - QUINARA”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 28 días del mes De julio de 2025, firmo conforme:

Autora: Jessica Rocio Espinoza Mosquera

Firma:

Número de Cédula: 1718635277

Dirección: Pichincha, Quito, Calle Av. Mariscal Sucre N70-384 y Rio Peripa.

Correo Electrónico: jessymosquera1989@gmail.com

Teléfono: 0997426442

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA RESTAURACIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA DENTRO DE LA SENTENCIA No. 012-18-SIS-CC, VILCABAMBA - QUINARA”, presentado por Jessica Roció Espinoza Mosquera para optar por el Título Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 25 de junio del 2025

Tutora: Dra. MOLINA TORRES MARIA VICTORIA. PhD

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, 28 de julio del 2025

Autora: Abg. Jessica Rocio Espinoza Mosquera
Cédula No. 1718635277

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “LA RESTAURACIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA DENTRO DE LA SENTENCIA No. 012-18-SIS.CC, VILCAMBA - QUINARA” previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 28 de julio del 2025

Ab. PROAÑO LOPEZ MARCO MATEO. Mg

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Dra. MOLINA TORRES MARIA VICTORIA. PhD

DIRECTORA

Ab. GALARRAGA CARVAJAL MARCELO GEOVANNI. Mg

VOCAL

DEDICATORIA

Mi más profundo agradecimiento a mi hermana Jenny, mi eterna inspiración. Ella es el cimiento sobre el cual he edificado mi vida profesional, inculcándome la responsabilidad y el anhelo de superación. En ella encuentro el espejo perfecto, pues sus infinitas virtudes y su corazón generoso me inspiran una admiración que crece día a día.

A mi sobrino Alec, cuya energía inagotable y mente brillante son una fuente de inspiración. Que esta tesis sea un testimonio de tu capacidad para superar cualquier obstáculo y alcanzar tus sueños.

Todos necesitamos alguna vez un cómplice, alguien que nos ayude a usar el corazón.

Mario Benedetti

•

AGRADECIMIENTO

Expreso mi profundo agradecimiento a la Universidad Indoamericana y a su distinguido cuerpo docente por su apoyo incondicional. Reconozco especialmente la invaluable guía, conocimiento y asesoría de mi tutora, la Dra. María Victoria Molina Torres, cuya objetividad y claridad fueron fundamentales en la elaboración de este trabajo.

TABLA DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	viii
TABLA DE CONTENIDOS	ix
RESUMEN EJECUTIVO	xii
INTRODUCCIÓN	1
Tema de investigación	1
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.	1
Planteamiento del problema:	3
Objetivos	4
Objetivo central:	4
Objetivos secundarios:	5
Hipótesis	5
Justificación	5
Palabras claves y/o conceptos nucleares	6
Normativa jurídica	7
Constitución de la Republica del Ecuador	7
Objeto y Ámbito:	11
Garantía de cumplimiento:	11
Alcance amplio:	11
Condiciones de Procedencia:	12
Obligación clara, expresa y exigible:	12
Implicaciones:	12
Descripción del caso objeto de estudio	12
Metodología para emplear	14
CAPÍTULO I	15
MARCO TEÓRICO	15
Antecedentes del Derecho Ambiental	15
La Declaración de Estocolmo	17

La Comisión Bruntland y la Cumbre de la Tierra	17
Definición de la Naturaleza.....	18
Origen de los Derechos de la Naturaleza.....	20
La naturaleza como sujeto de derecho en Ecuador.....	22
El derecho al ambiente sano y los derechos a la naturaleza.....	24
Principios constitucionales procedentes para la aplicación de los Derechos de la Naturaleza.	26
El derecho al buen vivir o sumak kuwsay.....	28
Aspectos fundamentales del Buen Vivir y su relación con los derechos de la naturaleza:	29
Aspectos esenciales del artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador:	30
El daño a la naturaleza y a la obligación de reparar integralmente.....	32
Alcance de la reparación integral.....	35
Importancia de la reparación integral:.....	36
Normas constitucionales relativas a la reparación y restauración de daños ambientales en el Ecuador.....	36
Derecho a la restauración de la naturaleza.....	40
Derecho a la Reparación Integral.....	42
Marco Normativo Internacional y Nacional sobre los Derechos de la Naturaleza	47
Acuerdo de Escazú.....	47
Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)	48
Acuerdo de París	48
Análisis de leyes nacionales (Ecuador).....	49
Países que reconocen los derechos de la naturaleza.....	50
Argentina	50
Colombia.....	51
Panamá:.....	51
El Salvador:.....	52
Brasil:.....	52
México	53
Deber del Estado Ecuatoriano de ejecutar medidas de reparación integral de los derechos de la naturaleza para cumplir con la responsabilidad ambiental.....	54
Reparación de daños ambientales por parte de las empresas y los Estados	57

Responsabilidad objetiva	57
Contamina Paga	58
Bonos Verdes.....	60
Estudio de casos concretos	60
Caso Río Vilcabamba	60
Caso Mecheros Petroleros	61
Caso Texaco Chevron.....	63
Mecanismos de Gobernanza ambiental, políticas públicas y estrategias de prevención para prevenir la degradación de la naturaleza.....	64
CAPÍTULO II.....	69
GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS.....	69
Temática a ser abordada	69
Datos de la Sentencia.....	69
Antecedentes del caso concreto.....	69
Decisiones de primera y segunda instancia	70
Análisis de la inadmisibilidad de la acción de protección en el caso del río Vilcabamba-Quinara.....	71
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	72
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	73
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	74
Acción por Incumplimiento.....	76
Solución propuesta desde una perspectiva personal del caso.....	77
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	86

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA DIRECCION DE POSGRAGO

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: La Restauración y La Reparación Integral De Los Derechos De La Naturaleza Dentro De La Sentencia No. 012-SiS-CC, Vilcabamba Quinara.

AUTORA: Abg. Jessica Roció Espinoza Mosquera

TUTORA: Dra. Molina Torres María Victoria

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación se centra en el análisis del incumplimiento de la restauración y reparación integral de los derechos de la naturaleza en el caso Vilcabamba-Quinara. La legislación ecuatoriana establece que la restauración y la reparación buscan restituir los derechos de las personas y de la naturaleza que han sido vulnerados por catástrofes o experiencias industriales dañinas, mejorando asimismo la situación de las víctimas y del entorno afectado. En este contexto, la investigación profundiza en las deficiencias administrativas y judiciales en el ámbito ambiental que obstaculizaron la implementación efectiva de la restauración y reparación integral en el caso Vilcabamba-Quinara. Se examina específicamente la falta de seguimiento y cumplimiento de los plazos establecidos en la sentencia, así como la problemática de ejecutar el plan de remediación ambiental de forma paralela a la tramitación de la Acción por incumplimiento. Esta situación plantea interrogantes sobre el verdadero respeto a los derechos de la naturaleza, incluyendo la coexistencia, sostenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. La investigación se basa en una metodología que combina el método deductivo y el análisis de caso, lo que permite una comprensión profunda de la problemática. Se emplea el método histórico-lógico para analizar los antecedentes y el desarrollo del caso de estudio. Finalmente, se propone un modelo de control y verificación periódica de los trabajos de reparación integral de los derechos de la naturaleza, que involucre a las partes afectadas para garantizar la transparencia y el seguimiento adecuado del proceso.

DESCRIPTORES: Derechos de la Naturaleza/Reparación Integral/Restauración de la Naturaleza/Daño Ambiental/ Acción de Incumplimiento.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: ESPINOZA MOSQUERA JESSICA ROCIO

TUTOR: PHD. MOLINA TORRES MARIA VICTORIA

ABSTRACT

Restoration and Comprehensive Reparation of the Rights of Nature in Ruling No. 012-SIS-CC, Vilcabamba-Quinara

This research focuses on the analysis of the failure to restore and comprehensively repair the rights of nature in the Vilcabamba-Quinara case. Ecuadorian legislation establishes that restoration and reparation aim to reestablish the rights of both people and nature that have been violated by environmental disasters or harmful industrial activities. These processes are also intended to improve the condition of affected individuals and ecosystems. Within this framework, the study explores the administrative and judicial shortcomings in the environmental scope that hindered the effective application of restoration and comprehensive reparation actions in the Vilcabamba-Quinara case. It examines the failure to monitor compliance with the deadlines set forth in the ruling, as well as the challenges posed by attempting to carry out the environmental remediation plan concurrently with proceedings related to the Action for Non-Compliance. This fact raises critical questions regarding genuine respect for the rights of nature, including the principles of coexistence, sustainability, and the regeneration of its life cycles. This study employs a methodology that combines the deductive method with case analysis, enabling a thorough understanding of the issue. The historical-logical method is also applied to examine the background and development of the case. Finally, the research proposes a model for periodic oversight and verification of the comprehensive reparation efforts related to the rights of nature. This model pursues involve affected parties to ensure transparency and proper monitoring of the process.

KEYWORDS: Rights of Nature, Comprehensive Reparation, Restoration of Nature, Environmental Harm, Action for Non-Compliance



INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

La Restauración y La Reparación Integral En Los Derechos De La Naturaleza Dentro De La Sentencia No. 012-Sis.CC, Vilcabamba – Quinara.

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

Acerca la presente problemática, se puede recurrir a varios estudios que directa o indirectamente se relaciona con el tema objeto del estudio. Por ejemplo, sobre la restauración y la reparación integral en los derechos de la naturaleza sostiene:

El libro titulado “Responsabilidad Ambiental en el Ecuador: Concepto e Implementación en Materia Hidrocarburífera” de Bedón y Albán (2018) indican que:

La restauración trata de la aplicación de conocimientos para resolver problemas concretos y, aunque hay principios generales, cada situación implica el uso de métodos diferentes que se fundamentan en un conjunto particular de conocimientos, de tal forma que difícilmente se podrían lograr las metas de un proyecto de restauración basándose únicamente en la ecología de poblaciones, por decir algo (de hecho, ni siquiera basándose en el conjunto de conocimientos de la ecología en su conjunto, si se dejan fuera otras consideraciones relacionadas con aspectos sociales y económico (pp. 31-32).

Por otro lado, Pasquel y Boelens (2019) indican que las normativas administrativas, organizativas uniformes y no negociables, en cuanto a la recuperación del estado abarca desde la perspectiva de cómo se organiza un territorio en el “ámbito socio jurídico que existen en especial en las zonas rurales y los pueblos indígenas con la finalidad de potencializar la plurinacionalidad” (p. 304).

Estupiñán et al.(2019) indica que “la ambivalencia en el tratamiento constitucional”, por un lado, se la trata como sujeto de derechos, y por otro, como un objeto de apropiación y explotación, es explicada “por los defensores de los derechos de la naturaleza distinguiendo el aprovechamiento dirigido a la satisfacción de necesidades vitales (un uso

legítimo dirigido a asegurar la sobrevivencia) y la crueldad por simple comodidad y el abuso superfluo o innecesario” (p. 306).

La revista “Economía circular en el derecho ambiental” manifiesta lo siguiente: Ni la tecnología, ni la economía son la panacea ambiental. Es cierto, que uno de los problemas clásicos del Derecho ambiental es el de su ineffectividad. Pero, ante esa dudosa eficacia debemos reclamar más derecho. Tenemos que consolidar con firmeza un asertividad jurídico que “impida abandonar los espacios propios del jurista en la elaboración y en la aplicación de las normas y de las políticas públicas a otros profesionales” (García, 2020, p. 246)

Según la revista jurídica en la investigación realizada por Zapata (2022) menciona que en el área jurídica la relación que existe entre el derecho y la perspectiva ecocentrista: Reconoce “la relación intrínseca entre el ser humano y la naturaleza, en la que el hombre se reconoce como parte de la naturaleza y no por encima de ella”, y que aboga por una ética ambiental, pero desde una perspectiva democrática y ligado a la idea de los derechos bioculturales (Zapata, 2022, p. 96).

El Grupo de Trabajo Científico para el Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas (2022) en el libro “Restauración de los Ecosistemas basados en la ciencia para la década de 2020 y más allá” de Mansourian y Sgard (2021) y Walters et al. (2021) indican que “La restauración puede estar impulsada por individuos, comunidades, gobiernos, organizaciones no gubernamentales o el sector privado, y puede implementarse bajo una amplia gama de mecanismos de gobernanza y acuerdos de financiación” (p. 66).

Por otro lado, Jiménez (2022) en la revista titulada “Integralidad derechos humanos derechos de la naturaleza: hacia la debida diligencia empresarial y la transición energética sostenible” indica que los derechos de la naturaleza están relacionados con la intensificación de la presión humana sobre el medio ambiente, cuyo resultado más visible es el cambio climático, y la destrucción sistemática de los ecosistemas causada por la desconexión entre los sistemas de gobernanza humana y el sistema del mundo natural (p. 325).

A pesar de que existe en el “ordenamiento jurídico ecuatoriano” el reconocimiento al derecho a la naturaleza su aplicación en todo lo que a la reparación integral a este es aún deficiente hasta la actualidad. Antes y durante la pandemia se ha reflejado que la ausencia de protección el ecosistema en el Estado ecuatoriano, “aquellos graves daños que se puede señalar en contra de la naturaleza, el derrame de petróleo, la desertificación, erosiones a causa de la explotación, la contaminación del suelo y agua, etc”. Que afecta a las personas que son aledaños que atentan contra el Sumak Kawsay. Y en cuanto a la reparación a pesar de que tratan de remediar con cuadrillas de limpieza, resarcimientos mínimos o la interrupción de actividades no es suficiente para remediar el daño ocasionado anteriormente y sigue afectando los derechos. A pesar de que el Ecuador adapte en la Constitución el reconocimiento al derecho a la naturaleza, garantizar la reparación a un es tema de discusión la forma y hasta donde se puede reparar (Villarroel et al., 2022, pp. 650-656).

Según Chacón (2023) los desafíos y justicia ecología en el siglo XXI. De la conexión e invisibilidad que existe en los “derechos Civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, deber ser uno solo como los derechos humanos, es decir, que no haya jerarquía entre sí y sean exigibles en todos los casos ante la autoridad competente” (p. 52).

Para Torres et al. (2023) que cita a Olivares y Lucero (2018):

La responsabilidad integral, desarrollo sustentable y sostenible, principio quien contamina paga, principio pro-natura, principio precautorio, entre otros. Es necesario explicar de manera sucinta algunos de los principios; así se puede manifestar que el principio pro-natura es aquel que pregona que, si existieren varias acciones o normas aplicables a un supuesto fáctico concreto, se preferirá la aplicación de aquella que amplie derechos de la naturaleza. (p. 66)

Planteamiento del problema:

En Ecuador, según la Constitución del 2008, es importante subrayar que los derechos de la naturaleza en comparación con los otorgados a la especie humana poseen una jerarquía y son de rango superior o independientes. Por lo cual “la restauración y la reparación

integral es el acto jurídico por el cual, una vez establecida la responsabilidad, se ha de fijar la enmienda correspondiente al valor dañado”. Donde se enfrenta intereses de desarrollo económico y ambiental en la defensa de los derechos de la naturaleza. Este tipo de conflictos son comunes en muchos lugares donde hay una “presión por el desarrollo económico que puede tener impactos negativos en el medio ambiente y los ecosistemas locales” (Bedòn y Albàn, 2018).

El establecimiento de la problemática que afronta el proceso de la restauración y la reparación integral de los derechos de la naturaleza, repercutiendo en el bienestar de las poblaciones afectadas por el impacto ambiental debido no solamente a la pérdida o detrimento de su patrimonio sino los resultados nocivos al ambiente sano, volviéndolo no apto para su supervivencia, vulnerando así el derecho al buen vivir y la “aplicación de medidas de precaución y restricción, por parte del Estado como subsidiario, para las actividades que pueda conducir al extensión de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de los ciclos naturales” (Bedòn y Albàn, 2018).

No solo se debe compensar por los daños causados, sino que también se debe restaurar el medio ambiente a su estado original o lo más cercano posible a este. Por lo que es importante establecer un precedente importante en la jurisprudencia ecuatoriana en materia ambiental y esto significa que otros casos similares puedan invocar esta sentencia como referencia para argumentar a “favor de la restauración y la reparación integral en conflictos ambientales futuros y así fortalecer la protección de los derechos de la naturaleza” (Guamán y Aparicio, 2019)

¿Qué impacto ha tenido la aplicación del principio de la restauración y la reparación integral en los derechos de la naturaleza en las resoluciones de conflictos ambientales, dentro de la sentencia No? 012-18-SIS-CC, Vilcabamba-Quinara?

Objetivos

Objetivo central:

Analizar la restauración y la reparación integral en los derechos de la naturaleza, dentro de la sentencia No. 012-18-SIS-CC, en el caso Vilcabamba-Quinara.

Objetivos secundarios:

- Evaluar la efectividad de la aplicación de las medidas de prevención y reparación de daños ambientales dentro del área de ejecución del proyecto.
- Diseñar guías prácticas y protocolos claros para la implementación integral de medidas ambientales, abarcando contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, compensación e indemnización, así como seguimiento y evaluación.
- Crear mecanismos legales efectivos, donde se establezca protocolos claros, abarcando contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, compensación e indemnización y que se instaure unidades judiciales ambientales, permitiendo demandas en nombre de la naturaleza.

Hipótesis

La sentencia No. 012-18-SIS-CC, Vilcabamba-Quinara, emitida en el caso Vilcabamba-Quinara, representa un hito trascendental al reconocer la vulneración de los derechos de la naturaleza. Este fallo sienta un antecedente fundamental para la exigibilidad de la restauración y reparación integral de los ecosistemas afectados, marcando un cambio de paradigma en la protección ambiental. Se espera que esta sentencia impulse el desarrollo de mecanismos y metodologías efectivas para la evaluación de daños ambientales, la implementación de medidas de reparación que trasciendan la mera compensación económica, priorizando la recuperación de la funcionalidad y estructura de los ecosistemas, así como la prevención de futuras afectaciones.

Justificación

Se presentan los principales elementos del macro, meso y micro contexto, referir los principales trabajos realizados en el contexto mundial, latinoamericano y ecuatoriano. Señalar las principales limitaciones en la teoría y en la práctica.

- **Social:** Dentro del ámbito social, el objetivo de la restauración y la reparación integral en los derechos de la naturaleza busca generar conciencia, promover la colaboración activa de las comunidades locales en la protección y restauración de los ecosistemas.
- **Académica:** Desde una perspectiva académica, el estudio de la restauración y la reparación integral en los derechos de la naturaleza busca desarrollar teorías, métodos

y herramientas efectivas para evaluar y abordar los impactos ambientales, así como para promover políticas públicas y legislaciones que fortalezcan la protección legal de los ecosistemas y la biodiversidad.

- **Jurídica:** Desde una perspectiva jurídica, la restauración y la reparación integral en los derechos de la naturaleza se centra en establecer marcos normativos sólidos que reconozcan y protejan legalmente los derechos de los ecosistemas y la biodiversidad. Esto incluye desarrollar mecanismos legales efectivos para la reparación de daños ambientales y la restauración de los ecosistemas afectados, asegurando así la aplicación justa y equitativa de la ley ambiental en beneficio de la naturaleza y las generaciones futuras.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Derechos de la Naturaleza: “Conjunto de prerrogativas reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador, cuyo titular es la Naturaleza o Pacha Mama ('madre Tierra', en quichua)” (Real Academia Española, 2023).

Reparación Integral: “Este hace referencia a las medidas que se adoptan con las personas afectadas por daños ambientales, mientras que existe otro concepto, el de restauración, que tiene que ver con las medidas que se ejercen directamente sobre la naturaleza” (Guaranda, 2010).

Restauración De La Naturaleza: El proceso de la indagación un ecosistema dañado, alterado o degradado, a su estado original, o por lo menos, a un estado cercano a como era antes de haber sufrido el daño. Restaurar, quiere decir reparar, recuperar, volver a su estado anterior lo que está dañado. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, s.f.)

Daño Ambiental: “El daño ambiental es toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas”. El pasivo ambiental es el daño que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente, pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes (Reglamento al código orgánico del ambiente, Art. 807, 12 de Junio, 2009).

Acción de Incumplimiento: “La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar

la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos” (Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Art.52, 21 de septiembre, 2009)

Normativa jurídica

La Sentencia No. 012-18-SIS-CC, conocida como el caso Vilcabamba - Quinara, marcó un hito en la jurisprudencia ambiental ecuatoriana al reconocer los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos. Esta sentencia, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, ordenó medidas de reparación integral a favor del río Vilcabamba, que había sido afectado por la obra de una carretera.

Constitución de la Republica del Ecuador

En el artículo 14 de la Constitución de Montecristi (2008), este artículo es fundamental para la protección de los derechos de la naturaleza en el Ecuador, ya que establece el marco constitucional para la conservación y restauración de los ecosistemas. La declaración de interés público de la preservación del ambiente implica que el Estado tiene el compromiso de salvaguardar y garantizar este derecho, lo que incluye la adopción de medidas para prevenir el daño ambiental y recuperar las zonas naturales degradados.

El inciso 27 del artículo 66 de la Constitución de Montecristi (2008), este derecho está estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud, a la alimentación, al agua y a la educación. La protección del ambiente es esencial para garantizar el ejercicio de estos derechos y para alcanzar el buen vivir o sumak kawsay, que es un principio fundamental de la Constitución ecuatoriana.

Por otro lado, el artículo 71 de la Constitución de la Constitución de Montecristi (2008), este artículo ha tenido un impacto significativo en la jurisprudencia ecuatoriana y ha sido fundamental para la defensa de los derechos de la naturaleza en el país. Gracias a este artículo, se han presentado numerosas acciones legales en defensa de la naturaleza, y se han obtenido importantes victorias en la protección de ecosistemas y especies en peligro.

En el artículo 72 de la Constitución de Montecristi (2008), ha tenido un impacto

significativo en la jurisprudencia ecuatoriana y ha sido fundamental para la defensa de los derechos de la naturaleza en el país. Gracias a este artículo, se han presentado numerosas acciones legales en defensa de la naturaleza, y se han obtenido importantes victorias en la protección de ecosistemas y especies en peligro.

Por otro lado, el artículo 73 de Constitución de Montecristi (2008), un pilar fundamental para la protección de la naturaleza y la prevención de daños ambientales. Este artículo establece la necesidad del Estado de actuar con precaución y de prohibir actividades que puedan poner en peligro la biodiversidad y los ecosistemas del país.

El artículo 74 de la Constitución de Montecristi (2008), es un instrumento fundamental para la protección de los derechos de las comunidades, poblaciones y nacionalidades sobre sus territorios y recursos naturales. Este artículo reconoce su derecho a participar en la gestión y conservación del ambiente, y a beneficiarse de los servicios ambientales que este provee.

La regulación estatal de los servicios ambientales es esencial para garantizar que estos se utilicen de manera sostenible y para evitar su privatización y mercantilización. El Estado tiene la responsabilidad de proteger los servicios ambientales y de garantizar que su uso beneficie a la sociedad en su conjunto.

Por otro lado, el inciso 13 del artículo 88 de la Constitución de Montecristi (2008), este artículo busca fomentar una cultura de responsabilidad y cuidado hacia el patrimonio y los bienes comunes, reconociendo que su preservación es esencial para el bienestar de la sociedad y para las futuras generaciones.

En el numeral 3 del artículo 275 de la Constitución de Montecristi (2008), establece que el desarrollo del país debe estar orientado a lograr el bienestar de todos los ciudadanos, respetando sus derechos, su diversidad cultural y el medio ambiente.

El artículo 397, de la Constitución de Montecristi (2008), establece un marco legal sólido para la protección del ambiente y la actuación del Estado en casos de daños ambientales. Se enfoca en la prevención, la precaución, la restauración y la responsabilidad, y garantiza el acceso a la justicia ambiental para cualquier persona o grupo que se vea afectado por

daños ambientales. Además, establece medidas específicas para la protección de áreas naturales, la regulación de materiales peligrosos y la gestión de riesgos y desastres naturales.

Por otro lado, el artículo 404, de Constitución de Montecristi (2008), define el patrimonio natural del país como único e invaluable, y establece los siguientes puntos clave para una tesis:

- **Definición y alcance del patrimonio natural:**

El artículo reconoce la singularidad y el valor intrínseco del patrimonio natural ecuatoriano.

Incluye formaciones físicas, biológicas y geológicas que destacan por su importancia ambiental, científica, cultural o paisajística.

- **Obligaciones del Estado:**

El Estado tiene la responsabilidad de proteger, conservar, recuperar y promover el patrimonio natural.

La gestión de este patrimonio debe basarse en los principios y garantías constitucionales.

Se requiere una planificación que considere el ordenamiento territorial y la zonificación ecológica, en concordancia con la ley.

- **Implicaciones para la gestión y protección:**

El artículo sienta las bases para la creación de leyes y políticas públicas destinadas a la conservación del patrimonio natural.

Destaca la necesidad de un enfoque integral que considere los aspectos ambientales, científicos, culturales y paisajísticos.

Subraya la importancia de la planificación territorial y la zonificación ecológica como herramientas para la gestión sostenible del patrimonio natural.

En el contexto de una tesis, este artículo puede servir como fundamento para investigaciones sobre:

Políticas públicas de conservación del patrimonio natural.

Análisis de la eficacia de la legislación ambiental ecuatoriana.

Estudios sobre el impacto del desarrollo en áreas de alto valor ecológico.

Evaluación de proyectos de ecoturismo y su contribución a la conservación.

Investigaciones sobre la relación entre comunidades locales y el patrimonio natural.

análisis del ordenamiento territorial y la zonificación ecológica.

- **Código Orgánico Del Ambiente**

El artículo 4, del Código Orgánico Del Ambiente, instaura el marco general para la interpretación y aplicación de todo el Código del Ambiente. Este artículo enfatiza la importancia de los derechos del medio ambiente y de los individuos a un entorno saludable, y establece que estos derechos deben ser protegidos de manera integral y progresiva.

La referencia a la Constitución y a los instrumentos internacionales garantiza que el Código esté en armonía con los más altos estándares de protección de derechos humanos y ambientales. Las características de los derechos, como su inalienabilidad e indivisibilidad, refuerzan su importancia y la necesidad de protegerlos en su conjunto.

El artículo 11, del Código Orgánico Del Ambiente, del busca proteger el medio ambiente al hacer que quienes causan daño sean responsables, incluso si no hubo intención. También exige que las empresas y proyectos tomen medidas para prevenir el daño ambiental.

Este principio es fundamental en el derecho ambiental moderno, ya que reconoce la complejidad de los daños ambientales y la dificultad de probar la culpa en muchos

casos.

- **Reglamento al Código Orgánico del Ambiente**

El artículo 807, del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, insta que es un daño ambiental que no ha sido reparado o restaurado, o que ha se ha actuado de manera incorrecta o parcial, y que aún se mantiene en el entorno, constituyen un peligro para cualquier de sus elementos. En otras palabras, el daño ambiental es la afectación inicial, mientras que el pasivo ambiental es la consecuencia de no haber reparado o restaurado ese daño de manera efectiva.

- **Ley Organica De Garantias Jurisdiccionales Y Control Constitucional**

El artículo 52, de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la “acción por incumplimiento, un mecanismo legal diseñado para asegurar el cumplimiento de las normas del sistema jurídico, así como de sentencias y decisiones de organismos internacionales de derechos humanos”. Aquí hay un análisis detallado:

Objeto y Ámbito:

Garantía de cumplimiento:

- La acción busca asegurar que las leyes, sentencias y decisiones se apliquen efectivamente.
- Esto refuerza el estado de legal y salvaguardar los derechos humanos.

Alcance amplio:

- Cubre tanto normas nacionales como decisiones de organismos internacionales de derechos humanos.
- Esto demuestra el compromiso de Ecuador con el derecho internacional de los derechos humanos.

Condiciones de Procedencia:

Obligación clara, expresa y exigible:

- La norma, sentencia o decisión debe imponer una obligación de "hacer" (realizar una acción) o "no hacer" (abstenerse de una acción).
- La obligación debe ser clara, sin ambigüedades, y exigible, es decir, que se pueda llevar a cabo.
- Este punto es muy importante, ya que sin estas condiciones, la acción por incumplimiento, no procedería.

Implicaciones:

➤ **Fortalecimiento del Estado de Derecho:**

- La acción por incumplimiento contribuye a la efectividad del sistema jurídico.
- Asegura que las autoridades cumplan con sus obligaciones legales.

➤ **Protección de Derechos Humanos:**

- Permite hacer cumplir decisiones de organismos internacionales, fortaleciendo la protección de los derechos humanos en Ecuador.
- Este artículo ayuda a que las personas puedan exigir el cumplimiento de sus derechos, cuando estos han sido vulnerados.

Descripción del caso objeto de estudio

El 23 marzo del 2012, los demandantes decidieron iniciar una acción por incumplimiento, ya que el Consejo Provincial no ha llevado a cabo una remediación efectiva del río Vilcabamba. En particular, no se ha retirado los escombros que fueron arrojados al río durante la construcción de la carretera Vilcabamba- Quinara.

Los demandantes, al presentar una acción por incumplimiento expresan su descontento con la falta de ejecución de la resolución judicial. Sin embargo, es la Corte Constitucional, en su rol de norma suprema, la que decidirá si la sentencia se ha cumplido en su totalidad. En el caso de Vilcabamba -Quinara, se evidencia una restricción al acceso efectivo a la jurisdicción en relación con la acción de incumplimiento, ya que la resolución de la demanda no se llevó a cabo dentro del plazo máximo de quince días, sino que se prolongó considerablemente más.

Es importante destacar que las medidas de reparación resultaron confusas, ya que no se especificaron claramente los métodos y los plazos para su cumplimiento. Solo se indicó que debía cumplirse con el informe emitido por el “Ministerio del Ambiente”. Excepto por el “Plan para Construir y Rehabilitar”, además se debe realizar un lugar de reparación específico, y no se especifica y como resultado de la publicación, solo las disculpas pública se realiza en la prensa por parte de la empresa Pública Vial, adscrita al Gobierno Provincial de Loja.

Para la observancia del Dictamen, se comisionan a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio del Ambiente, pero no especifica qué debe realizar cada entidad encargada de supervisar el cumplimiento de la Sentencia y además, se demuestra que es vidente que, “para las inspecciones realizadas con posterioridad a la Sentencia, existió falta de acuerdos entre las partes respecto al alcance de las medidas de reparación, debido a que la Sentencia no especificaba la forma en que estas debían llevarse a cabo” (Chacón, 2023)

El análisis del expediente revela que el “Gobierno Provincial de Loja” tras un periodo cercano al año de la emisión de la Sentencia, declaro haberla cumplido a excepción del permiso ambiental que aún estaba en trámite en el Ministerio del Ambiente. En la cual no se cumplido con uno del requisito fundamental porque se encontraba en trámite por ende no se podía ejecutar la obra. “Los accionantes interpusieron ante la Corte Constitucional la acción de incumplimiento en contra del Gobierno Provincial de Loja, con fecha 29 de marzo de 2012, indicando que la reparación no podía ser ejecutada a discreción del sujeto que provocó el daño a la naturaleza y sin contar con la aprobación de la autoridad ambiental”.

Metodología para emplear

Para el desarrollo de esta investigación se considera una metodología de tipo bibliográfica las mismas que se encuentran en una biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y otras instituciones.

Descripción de los métodos de investigación a aplicarse son (desarrollar):

Método Deductivo: “proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general” (Hernández et al., 2014)

Método de análisis de casos: “proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación” (Guerrero y Guerrero, 2014).

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Antecedentes del Derecho Ambiental

El derecho ambiental es muy antiguo. En las comunidades primitivas se tenía claro que había una mutua dependencia entre el ser humano y la naturaleza. Sin embargo, el ser humano fue olvidando esta regla cuando empezó a sentir el dominio sobre la naturaleza. Como dijo Francis Bacon “La naturaleza, para ser dominada, debe ser obedecida” (Plaza, 1997).

Fue hasta los años 60 que la conciencia ambiental fue retomando su lugar, cuando la gente empezó a darse cuenta de los peligros que amenazaban al planeta. Antes de eso hubo intentos de regulación ambiental que no tuvieron éxito, como el Convenio de Londres de 1900 y hubo otras iniciativas, pero de forma aislada. Fue hasta la década de los 60 que hubo libros y fotografías que hicieron que la opinión pública empezara a tomar importancia hacia el movimiento ambiental.

El Derecho Ambiental, como “rama del derecho que regula la protección y conservación del medio ambiente”, tiene una evolución histórica que refleja el creciente reconocimiento de la importancia de proteger el entorno natural frente a la actividad humana. Sus antecedentes se encuentran en la historia antigua, pero su formalización y desarrollo como disciplina jurídica específica comienzan en el siglo XX.

Uno de los primeros indicios de preocupación por el medio ambiente se puede rastrear en las civilizaciones antiguas, donde existían normas y prácticas para proteger los recursos naturales. En la Antigua Grecia, por ejemplo, los filósofos como Aristóteles discutían sobre la correlación entre los seres humanos y la naturaleza. Sin embargo, estas ideas eran en gran medida filosóficas y no formaban parte de un cuerpo legal estructurado.

En el siglo XIX, durante la Revolución Industrial, “el impacto negativo de la industrialización en el medio ambiente comenzó a ser evidente”. La contaminación del aire y del agua, la deforestación y otros problemas ambientales provocaron una respuesta inicial en forma de leyes locales y nacionales en algunos países. En Estados Unidos, por

ejemplo, se promulgaron leyes como la Ley de Parques Nacionales en 1916, que buscaban conservar áreas naturales de valor paisajístico y científico.

El avance significativo del Derecho Ambiental comenzó a mediados del siglo XX y la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo” en 1972 marcó un hito crucial al poner el tema ambiental en la agenda internacional. Esta conferencia no solo promovió la creación de políticas ambientales a nivel global, sino que también impulsó la creación del “Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)”. (Programa de Medio Ambiente, 1972)

Durante los años 80, la creciente conciencia sobre problemas ambientales “globales, como el cambio climático y la pérdida de biodiversidad”, llevó a la consolidación del Derecho Ambiental como una disciplina jurídica. El Informe Brundtland de 1987, conocido como "Nuestro Futuro Común", popularizó el concepto de “desarrollo sostenible, que busca equilibrar el crecimiento económico con la preservación del medio ambiente para las generaciones futuras”.

La Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992, conocida como la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD)”, fue otro evento clave. Esta cumbre produjo la Declaración de Río y la Agenda 21, documentos fundamentales que establecieron principios y planes de acción para el desarrollo sostenible.

Desde entonces, el Derecho Ambiental ha continuado evolucionando, con la implementación de tratados internacionales como el Protocolo de Kioto en 1997 y el Acuerdo de París en 2015, que abordan el cambio climático a nivel global. A nivel nacional, muchos países han desarrollado sus propias leyes y regulaciones para abordar cuestiones ambientales específicas, desde la gestión de residuos hasta la protección de recursos naturales.

El Derecho Ambiental ha emergido a lo largo de los siglos como una respuesta estructurada y formal a los desafíos ambientales que enfrenta el mundo. Su desarrollo ha sido impulsado por la creciente comprensión de la interdependencia entre la actividad

humana y el medio ambiente, y continúa adaptándose a las nuevas realidades y desafíos globales.

La Declaración de Estocolmo

En 1972, con la Declaración de Estocolmo, tenemos la primera Conferencia organizada por la ONU sobre el medio ambiente titulada: “*Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente Humano*”, donde se reconoce por primera vez el derecho del hombre a un ambiente sano. Se estableció la responsabilidad de los Estados de garantizar que las actividades bajo su competencia no causen perjuicios al ambiente de otros Estados; el principio de cooperación, los países deben unir esfuerzos para hacer frente a los desafíos globales de nuestro entorno común. Se creó “el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), para los asuntos ambientales en la actualidad. Además, en ese mismo año se publicaron más de 300 libros sobre medio ambiente, ecología y contaminación” (Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, s.f.).

La Comisión Bruntland y la Cumbre de la Tierra

Después de la Declaración de Estocolmo, en 1983 surgió la Comisión Bruntland, con el informe *Nuestro Futuro Común* en 1987, donde por primera vez se habla de desarrollo sostenible, definiéndolo como “la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”. En 1987, se firmó el Protocolo de Montreal relativo a las Substancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

La Cumbre de la Tierra, en julio de 1992 en Brasil, es muy importante porque hubo la aceptación de principios que conforman la transición hacia un desarrollo sostenible. De la Declaración de Río surge el principio precautorio y el principio preventivo, que es un pilar dentro del Derecho Internacional Ambiental para la protección ambiental. También surge el principio 10, que reconoce el derecho a la información, a la colaboración y a la justicia en asuntos ambientales. De este principio derivan la Convención de Aarhus en 1998 para Europa y Asia Central, y el Acuerdo de Escazú para Latinoamérica (aún no entra en vigor), ambos buscando que lo expuesto en el principio 10 sea vinculante.

Después de Río, en todos los tratados económicos importantes se empezó a hablar de la protección ambiental. (Evolución del Derecho Ambiental Internacional, 2020)

Definición de la Naturaleza

La procedencia de esta palabra desvela mucho acerca de sus posibles interpretaciones. “Proviene del término latino *natura*, derivada del verbo *nasci*, “nacer”. Lo natural es lo que se mantiene tal y como se originó sin ayuda del ser humano, y por lo tanto la naturaleza es el conjunto de las cosas naturales”. De esta manera se considera que la “naturaleza de algo es su esencia, su verdad, es decir, al conjunto de sus propiedades originales y propias” (Naturaleza, 2013-2024).

Por eso, al hablar de naturaleza se la considera como el mundo natural, y se parte “de la idea de que se trata de un orden profundo y verdadero del mundo, o sea, un orden que nació con el mundo, que es previo a la existencia del orden humano”. En muchos sentidos puede llegar a oponérsele, ya que el ser humano no ha hecho sino alterar el orden natural de las cosas desde su aparición sobre la Tierra (Naturaleza, 2013-2024).

El Derecho Ambiental se originó en la inquietud histórica por la salvaguardar de la naturaleza y la estabilidad ecológica, que se traza hasta antiguas civilizaciones que ya demostraron aprecio por los recursos naturales y su preservación. No obstante, el concepto contemporáneo de Derecho Ambiental empezó a desarrollarse durante la época de la “Revolución Industrial”, cuando “la explotación intensiva de los recursos naturales y la rápida urbanización” provocaron una creciente degradación ambiental. En respuesta, el siglo XX vio un aumento significativo en la conciencia sobre la contaminación y sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente. “La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano”, celebrada en Estocolmo en 1972, marcó un hito importante al establecer principios fundamentales para la protección ambiental a nivel global. A partir de entonces, los tratados internacionales y las leyes nacionales comenzaron a enfocarse en la preservación del entorno natural, “con la creación de instituciones dedicadas a la regulación y control de la contaminación, la gestión de los recursos naturales y la protección de la biodiversidad”. En las últimas décadas, el “Derecho Ambiental” ha evolucionado para incluir aspectos como el cambio climático, la justicia ambiental y el desarrollo sostenible, reflejando una comprensión más amplia e

integrada de los desafíos ambientales contemporáneos. Así, la evolución del Derecho Ambiental refleja una creciente complejidad y profundidad en la manera en que las sociedades abordan la relación entre el desarrollo humano y la preservación del planeta.

La naturaleza es el conjunto de elementos y procesos que constituyen el mundo físico y biológico en el que vivimos. Comprende todo lo que existe en el universo sin intervención directa de la humanidad, incluyendo la tierra, el agua, el aire, las plantas, los animales y sus ecosistemas. En términos amplios, la naturaleza abarca tanto los organismos vivos como las formaciones geológicas y atmosféricas, y se manifiesta en una diversidad de formas y fenómenos.

En su aspecto más fundamental, la naturaleza se caracteriza por una serie de leyes y principios que rigen el funcionamiento del cosmos. Estos principios incluyen las leyes de la física, la química y la biología, que determinan cómo interactúan y se desarrollan los elementos naturales. La naturaleza opera de manera dinámica y en constante cambio, desde las más pequeñas partículas subatómicas hasta las vastas galaxias.

Desde el punto de vista biológico, la naturaleza se organiza en ecosistemas, donde los seres vivos interactúan entre sí y con su entorno abiótico (como el suelo, el agua y la atmósfera) para formar redes complejas de interdependencia. Estos ecosistemas incluyen bosques, desiertos, océanos y tundras, entre otros, cada uno con sus propias características y especies adaptadas a sus condiciones particulares.

La naturaleza también tiene un papel esencial en la regulación del clima y el equilibrio de los ciclos biogeoquímicos, como el ciclo del agua y el ciclo del carbono. Los procesos naturales, como la fotosíntesis, la respiración y la descomposición, son fundamentales para el mantenimiento de la vida y la estabilidad ambiental.

Además de su importancia científica y ecológica, la naturaleza tiene un profundo valor cultural y espiritual para muchas sociedades. A lo largo de la historia, los seres humanos han encontrado inspiración, consuelo y propósito en la observación y la interacción con el mundo natural. La naturaleza es a menudo vista como una fuente de belleza y sabiduría, y su preservación es crucial para el bienestar de las generaciones futuras.

El estudio de la naturaleza, conocido como ciencias naturales, abarca disciplinas como la biología, la geología, la meteorología y la ecología. Estas ciencias buscan comprender y explicar los procesos naturales, así como mitigar el impacto humano en el medio ambiente.

Origen de los Derechos de la Naturaleza

En el libro de Prieto Méndez (2013) sobre los “Derechos de la Naturaleza”, se encuentra una información importante sobre el apareamiento de los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador, en el cual se muestra:

En épocas ancestrales en Ecuador, tanto las relaciones entre las personas como la relación con la naturaleza vertía de una fuente naturalista. Esta relación fue impactada por la llegada de la modernidad, ya que nuestras concepciones ancestrales sobre la naturaleza fueron sustituidas por una herencia ajena proveniente de la Europa moderna. (Méndez, 2013)

Méndez observa que cuando apareció “la revolución industrial hubo un evidente impacto en la concepción y acercamiento de la sociedad a la naturaleza”, pero además ha habido acontecimientos decisivos que han llevado al reconocimiento de los derechos humanos, “que tras expandirse por el mundo acabarían no sólo en impactos para las comunidades que han sido directamente contaminadas, sino que aparecen problemas ambientales globales” (Méndez, 2013).

Su origen puede rastrearse a diversas tradiciones filosóficas y culturales que han considerado a la naturaleza como un ente sagrado o vital y “bajo este concepto se fundamenta en la idea de que la naturaleza posee un valor intrínseco y derechos inherentes, independientemente de su utilidad para los seres humanos”.

En la era moderna, el impulso hacia los “Derechos de la Naturaleza” se ha visto influenciado por movimientos ecológicos y de justicia ambiental que han criticado las limitaciones del enfoque tradicional basado en los derechos humanos y la propiedad. La noción tomó forma más concreta a principios del siglo XXI, cuando países como Ecuador y Bolivia comenzaron a incorporar estos derechos en sus constituciones nacionales. Ecuador, en particular, hizo historia en 2008 al incluir “los Derechos de la Naturaleza en

su Constitución, reconociendo legalmente el derecho de los ecosistemas a existir, persistir y regenerarse” (Balcazar y Balcazar, 2024)

Este enfoque innovador propone que la naturaleza no debe ser tratada solo como un recurso, sino como “un sujeto de derechos con la capacidad de exigir protección y justicia”. Así, los Derechos de la Naturaleza buscan reconfigurar las relaciones entre los seres humanos y el entorno natural, promoviendo un equilibrio más sostenible y ético. Esta perspectiva ha ganado apoyo internacional y ha sido adoptada en diversas legislaciones y movimientos globales, reflejando un cambio en la percepción del papel que desempeña la naturaleza en nuestras vidas y en la sociedad.

Para Prieto en “el Ecuador el origen de los derechos de la Naturaleza” manifiesta lo subsiguiente:

En las comunidades Siona, Secoya y Cofán, “existen relatos diversos sobre la creación del mundo y la relación entre los seres humanos y la naturaleza², reflejando una rica mitología compartida en la región amazónica. Según las entrevistas realizadas, cada grupo tiene su propia visión sobre la divinidad creadora y el origen del mundo (Prieto, 2013)

Para los Cofán, el dios creador vivía anteriormente entre ellos y transformó barro en lombrices, cuyo trabajo subsecuente permitió el crecimiento de plantas. Esta divinidad, que se considera un ser omnipresente en el entorno, sigue actuando en la naturaleza no solo biológicamente, sino también espiritualmente.

Los Siona creen que el dios Paina creó la selva y todos los seres vivos. Originalmente, Paina vivía entre los Siona y les enseñó habilidades cruciales como la caza y la pesca. Aunque ahora reside en el cielo, su influencia continúa en la vida cotidiana y el conocimiento compartido.

Por otro lado, los Secoya narran que el Ñañë, una divinidad omnipresente en la Amazonía formó el mundo en un proceso prolongado, comenzando con la creación de la vegetación y luego de la fauna. El Ñañë colaboró con otro espíritu, Huihuati, para desarrollar un entorno habitable. Eventualmente, el Ñañë introdujo a los primeros humanos, los Jinconopai, quienes aprendieron sobre los recursos de la tierra y el uso del chontaduro. A pesar de que el Ñañë no les enseñó sobre el yajé (ayahuasca), esta planta era conocida por

los Jinconopai. Los Secoya creen que la sabiduría de la comunidad, incluida la práctica del yajé, se desarrolló de manera independiente de la influencia directa del Ñañë.

En cada comunidad tiene una visión única sobre el origen de la vida y la naturaleza, destacando la coexistencia y el equilibrio entre lo divino y lo humano en la vida cotidiana. (Méndez J. M., Derechos de la Naturaleza, 2013)

La naturaleza como sujeto de derecho en Ecuador

En la Constitución de la República del Ecuador del 2008, introdujo un cambio radical al reconocer a la naturaleza, o "Pacha Mama", como sujeto de derechos. Este concepto innovador no solo redefine la manera en que entendemos el medio ambiente, sino que también establece un nuevo paradigma en la protección ecológica y la justicia ambiental.

En este sentido, el interpretar este reconociendo de la naturaleza como sujeto de derecho en Ecuador surge del principio de que la naturaleza tiene derechos inherentes que deben ser respetados y protegidos. Este enfoque se basa en la idea de que la naturaleza no debe ser vista simplemente como un recurso a explotar, sino como un ente con valor intrínseco. La Constitución de 2008, en su Artículo 71, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete su existencia, sus ciclos vitales, y su capacidad de regenerarse. Este artículo es un reflejo de la profunda interconexión entre los seres humanos y el medio ambiente, reconociendo que el bienestar de uno está indisolublemente ligado al bienestar del otro.

El Estado Ecuatoriano asume su compromiso de incentivar a la protección de los derechos de la naturaleza es fundamental para garantizar que estos derechos sean efectivos y respetados.

Así mismos que “Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.” (Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 71 , 2008)

En el artículo 72 se reconoce el Derecho y la responsabilidad estatal no solo incluye la prevención de daños, sino también la reparación y la restauración del medio ambiente,

dentro de los derechos de la naturaleza. Para aplicar la interpretación estos derechos se observan los principios establecidos en la Constitución.

Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. (Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 72, 2008)

El artículo 73 dice: El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. (Constitución de la República del Ecuador, Art.73, 2008)

EL articulo Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 74, 2008)

Además, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho fomenta una visión holística del desarrollo. La planificación y ejecución de proyectos deben tener en cuenta no solo los beneficios económicos y sociales, sino también los impactos ambientales. Esto implica una integración más profunda de los criterios ambientales en la toma de decisiones gubernamentales y empresariales, promoviendo un desarrollo sostenible que respete los límites naturales del planeta.

Para abordar estos desafíos, es crucial fortalecer la educación ambiental y promover la conciencia sobre los derechos de la naturaleza. Las comunidades deben ser empoderadas para participar en la defensa de los ecosistemas y exigir que las políticas públicas respeten estos derechos. Asimismo, se necesita una cooperación continua entre el gobierno, la

sociedad civil, y el sector privado para encontrar soluciones equilibradas que promuevan tanto el desarrollo como la conservación.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en Ecuador representa un avance significativo en la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Este enfoque no solo ofrece una nueva perspectiva sobre la relación entre los humanos y el entorno natural, sino que también proporciona herramientas legales para enfrentar los desafíos ambientales. Sin embargo, su éxito dependerá de la capacidad del país para implementar y aplicar estas innovaciones de manera efectiva, garantizando que los derechos de la naturaleza sean respetados y protegidos en todas las facetas de la vida social y económica.

El derecho al ambiente sano y los derechos a la naturaleza

El derecho al ambiente sano se ha consolidado como un principio fundamental en el ámbito de los derechos humanos y la protección ambiental. Este derecho reconoce que cada persona tiene el derecho a vivir en un entorno que no solo sea saludable, sino también sostenible, promoviendo así la calidad de vida y el bienestar general. Es un derecho que integra aspectos de salud, justicia y equidad, y se basa en la premisa de que un ambiente degradado afecta negativamente tanto a las personas como a los ecosistemas de los cuales dependen.

Este derecho está estrechamente vinculado con la idea de sostenibilidad y desarrollo sostenible, que busca equilibrar las necesidades presentes sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas. Las políticas y leyes que promueven un ambiente sano suelen abordar la reducción de la contaminación, la gestión adecuada de los recursos naturales y la preservación de la biodiversidad.

En este contexto, los derechos a la naturaleza emergen como un complemento crucial al derecho al ambiente sano. Los derechos a la naturaleza implican reconocer a la naturaleza no solo como un recurso a explotar, sino como un ente con valor intrínseco y derecho propio a existir y a mantener sus ciclos ecológicos. Esta perspectiva sostiene que la naturaleza tiene derechos inherentes que deben ser protegidos y respetados, similar a cómo se protegen los derechos humanos.

La idea de los derechos a la naturaleza ha sido formalmente adoptada en varias constituciones y leyes alrededor del mundo. En Ecuador, por ejemplo, la Constitución de 2008 reconoce a la naturaleza como "Pacha Mama" con derechos específicos a su existencia, mantenimiento y regeneración. Esto marca un enfoque revolucionario hacia la protección ambiental, en el cual se considera a la naturaleza como un sujeto de derecho, no solo como un objeto de protección.

En Bolivia, la Ley de Derechos de la Madre Tierra también establece derechos para la naturaleza, incluyendo el derecho a la vida y a la existencia, el derecho a la diversidad biológica y el derecho a los ciclos vitales. Estas leyes representan un cambio paradigmático en la forma en que la sociedad interactúa con el entorno natural, promoviendo un respeto profundo por los ecosistemas y su funcionamiento.

La implementación efectiva del derecho al ambiente sano y de los derechos a la naturaleza requiere un enfoque integrado que combine legislación, políticas públicas y educación. Es crucial que los gobiernos, las organizaciones y los individuos adopten prácticas que favorezcan la conservación y la restauración ambiental. Las comunidades deben ser empoderadas para participar activamente en la toma de decisiones que afectan su entorno, asegurando que sus voces sean escuchadas en la formulación de políticas ambientales.

Además, la cooperación internacional juega un papel vital en la protección del ambiente y la promoción de los derechos a la naturaleza. Los acuerdos globales, como el Acuerdo de París sobre cambio climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica, establecen compromisos para abordar los desafíos ambientales de manera conjunta y coordinada.

En la Constitución en el Art. 14 señala "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*" (Constitución de la República del Ecuador, Art. 14, 2008)

En la constitución de 1998, se declara el interés público el manejo sustentable de los recursos naturales y el establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales. En la nueva Constitución, esto ya no consta dentro del "interés público", pero establece el Régimen Buen Vivir, que garantiza el derecho a un ambiente sano y el Estado se

comprende a asegurar las áreas naturales protegidas, de tal manera que garantice a la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas.

En el capítulo sexto de esta Carta Magna, derechos de Libertad en el inciso 27 del artículo 66 se consagra: “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.” (Constitución de la República del Ecuador, Art. 66 inciso 27, 2008)

Principios constitucionales procedentes para la aplicación de los Derechos de la Naturaleza.

En la Constitución del Ecuador del 2008 y el Código Orgánico del Ambiente, los principios procedentes para la aplicación de los Derechos de la Naturaleza no están necesariamente escritos y denominados así, siguiendo las reglas de interpretación prevista en la Constitución, se ve que en casos como este se los puede encontrar implícitos en la misma norma.

Principios aplicables en virtud del artículo 71

Al estudiar la parte pertinente del artículo 71 de la Constitución es preciso primero analizar cuáles de los principios de los enunciados en el artículo 11 constitucional sobre los principios que rigen el ejercicio de los derechos constitucionales son procedentes para el caso de los derechos de la naturaleza, conforme manda el último inciso de este artículo.

Por ello resulta necesario establecer previamente cuáles son los principios constitucionales existentes, de modo general, para luego poder centrarse en los principios constitucionales aplicables a los derechos de la naturaleza.

Art. 4.- Disposiciones comunes.- Las disposiciones del presente Código promoverán el efectivo goce de los derechos de la naturaleza y de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los cuales son inalienables, irrenunciables, indivisibles, de igual jerarquía, interdependientes, progresivos y no se excluyen entre sí. Para asegurar el

respeto, la tutela y el ejercicio de los derechos se desarrollarán las garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales establecidas por la Constitución y la ley. (Código Organico del Ambiente, Art. 4, 2017)

Es en virtud de este mismo principio, que se comprende que se debe atender a la función de la especie en el ecosistema, y no simplemente a la cantidad o población presente o ausente. Este principio funciona como eje para otros dos principios que ayudarán a comprender y resolver las aparentes contradicciones que pudieran darse al tratar de aplicar un conocimiento occidental o ancestral, para identificar violaciones reales o potenciales a los derechos Humanos. (Méndez J. M., Derechos de la Naturaleza, 2013)

A tal efecto, se plantea a continuación un análisis de los principios jurídico-ambientales más destacados, entre los cuales se encuentra los siguientes:

- **Principio Preventivo.** – Este objetivo se basa en los siguientes parámetros:

Certeza científica de que la actividad que se ejecuta implica riesgos potencialmente negativos al medio ambiente.

Obligación de ejecutar medidas para evitar efectos negativos ambientales.

Ser proteccionista al imponer medidas que pueden limitar o retardar ciertas actividades de una empresa por la conservación del medio ambiente.

Para la aplicación de este principio se requiere adoptar medidas o instrumentos ambientales como los siguientes:

- Estudios y Evaluación de Impacto Ambiental.
- Planes de Prevención y de Descontaminación.
- Planes de Manejo Ambiental.
- Monitoreo Ambiental Continuo.
- Educación Ambiental.
- Manuales de Manejo de Desechos, principalmente peligrosos, entre otros.

- Exigencia por parte de la Autoridad Ambiental nacional del uso de tecnologías limpias.
- Adopción de previsiones para que las actividades peligrosas no produzcan daños.
- **Principio Precautorio.-** Ante a la incertidumbre de los impactos negativos que sobre la integridad ecológica y la biodiversidad del entorno ambiental de un determinado lugar, puede traer consigo una actividad o proyecto llevado a cabo por losseres humanos, éste no debe ejecutarse hasta que no se disponga de la información científica y socioeconómica necesaria, mediante la cual se establezca un rechazo o aprobación fundamentado en bases ciertas que se derivan para el efecto del principio analizado.

En este sentido, es válido señalar que el Estado ecuatoriano cuenta con la potestad para adoptar políticas y medidas adecuadas al requerimiento de tutelar la integridad medioambiental y evitar en general, los impactos negativos generados en este ámbito.

- **El que contamina Paga.** - Todas las empresas estatales o privadas deben realizar estudios de impacto ambiental, a través de una institución experta en el tema para evitar el daño ambiental. La empresa o estado que cause daño ambiental debe pagar.

Para ser claros, además de la información proporcionada en el párrafo anterior, cabe señalar que el objetivo primordial de los principios anteriores no es salvaguardar los recursos naturales a los que tienen acceso las generaciones presentes y futuras Si es así, pero con el objetivo de salvaguardar a la especie humana de la automutilación. La contaminación no puede dañar al ser humano ni al medio ambiente natural, pero el principio de no contaminar el medio ambiente aún existe, por lo que es necesario establecer un deber de reparación del daño ambiental lo que es un deber de reparación ambiental.

El derecho al buen vivir o sumak kuwsay

El concepto del “Buen Vivir o Sumak Kawsay” es un principio filosófico indígena que se ha incorporado en la legislación de algunos países latinoamericanos, especialmente en

Ecuador y Bolivia. Este principio propone una forma de vida en armonía con la naturaleza, donde se busca el equilibrio entre los seres humanos y el medio ambiente.

El Buen Vivir, al reconocer los derechos de la naturaleza, promueve la protección de ecosistemas, biodiversidad y ciclos naturales, entendiendo que la naturaleza posee derechos propios, independientemente de su valor utilitario para el ser humano.

Aspectos fundamentales del Buen Vivir y su relación con los derechos de la naturaleza:

- Una visión integral del Buen Vivir reconoce la unidad entre la humanidad y la naturaleza, fomentando una relación basada en el respeto y la reciprocidad ambiental.
- La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce a la “Pachamama, o naturaleza, el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos”.
- El Buen Vivir persigue la armonía entre las necesidades humanas y la resiliencia de la naturaleza, abogando por un modelo de desarrollo sostenible que garantice la disponibilidad de recursos naturales para las futuras generaciones.
- La cosmovisión de los pueblos indígenas, “que concibe a la naturaleza como un ser vivo con derechos propios, es la base del concepto del Buen Vivir”.
- Implementar el Buen Vivir dentro de la ley y las políticas públicas es un reto complejo, “que necesita un cambio de paradigma en la forma en que los humanos interactuamos con la naturaleza”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Dentro del Título II de “Derechos, Capítulo segundo de Derechos del Buen Vivir, se establecen los derechos de que gozan las personas en general”.

En la sección primera, Agua y alimentación, se norman los siguientes derechos:

Art. 12.- “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Art. 13.- “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el “preámbulo de la Constitución del 2008 inicia señalando que el pueblo ecuatoriano” decide construir “una forma de convivencia en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir o sumak kawsay” (Constitución de la República del Ecuador, Art. 14, 2008)

En esta se señala “la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético nacional, la prevención del daño ambiental y la recuperación de espacios naturales degradados”, se declaran de interés público.

“El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, Art.275 inc.3, 2008)

Por lo que es importante, entender este artículo enfatiza que el Buen Vivir implica que todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades deben poder disfrutar plenamente de sus derechos. Esto abarca derechos fundamentales como la salud, la educación, la vivienda, el trabajo, entre otros.

Aspectos esenciales del artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador:

➤ **El Buen Vivir como Objetivo Central:**

El artículo establece que el “Buen Vivir es el objetivo primordial del régimen de desarrollo”. Esto implica una visión holística del desarrollo que va más allá del crecimiento económico, incorporando dimensiones sociales, culturales y ambientales (Asamblea Nacional, 2008)

➤ **Derechos y Responsabilidades:**

El artículo enfatiza la necesidad de que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos y ejerzan sus responsabilidades. Esto subraya la importancia de la participación ciudadana y la equidad en el acceso a los derechos” (Asamblea Nacional, 2008)

➤ **Interculturalidad y Diversidad:**

El artículo destaca la importancia de “la interculturalidad y el respeto a las diversidades². Esto reconoce la pluralidad cultural del Ecuador y la necesidad de construir un modelo de desarrollo inclusivo que valore y respete las diferencias.

➤ **Convivencia Armónica con la Naturaleza:**

El artículo establece la necesidad de una “convivencia armónica con la naturaleza”. Esto refleja la visión de la Constitución de reconocer los derechos de la naturaleza y promover un modelo de adelanto razonable.

Dentro de las filosofías indígenas de América del Sur, especialmente en los Andes, el derecho a la buena vida, o *sumak kawsay*, se considera un concepto fundamental y no se trata sólo de tener suficientes cosas, sino de encontrar un equilibrio entre las personas, la naturaleza y la comunidad. *Sumak kawsay* nos anima a valorar algo más que el dinero. Nos recuerda apreciar la belleza de diferentes culturas y proteger nuestro medio ambiente y el bienestar consiste en tener buenas relaciones con los demás, cuidar el medio ambiente y asegurarse de que todos reciban un trato justo. Vivir una buena vida significa cuidar la tierra y tratar a los demás de manera justa, al mismo tiempo que valoramos la sabiduría transmitida por nuestros antepasados, el objetivo es crear un mundo donde todos puedan vivir felices y en abundancia, al igual que las plantas y los animales en la naturaleza.

El Sumak Kawsay abarca integralmente la relación entre la salud de los seres vivos y la preservación de la naturaleza. La regeneración de ecosistemas, como la plantación de árboles, es fundamental para la salud humana. La salud, la vida y todos los bienes jurídicos son indispensables para el Buen Vivir. El equilibrio ambiental es esencial para que los seres vivos gocen del Sumak Kawsay. Por ello, los Derechos de la Naturaleza están intrínsecamente ligados al Buen Vivir y a la Pacha Mama, nuestro único medio de supervivencia.

El daño a la naturaleza y a la obligación de reparar integralmente.

En otras palabras, el daño a la naturaleza provoca un impacto negativo en el entorno, que podría haber sido causado por una obra, proyecto o actividad económica o productiva, requiriendo su reparación o restauración para recuperarla.

El perjuicio a la naturaleza es una definición de cómo se han perjudicado o modificado negativamente los ecosistemas y el entorno natural. De la misma forma que los demás daños hasta ahora estudiados, el daño a la naturaleza se han manifestado de una forma u otra , expresándose como cualquier de las acciones perjudiciales para la naturaleza, que es el caso principal.

Muchas formas han perjudicado la naturaleza, entre las que se incluyen la deforestación desmedida, la contaminación del aire, agua y tierra, la disminución de la biodiversidad y el cambio climático. Estas acciones perturban los patrones ecológicos esenciales, afectan las situaciones de algunas especies y disminuyen los recursos naturales indispensables para la vida. Los impactos del daño a la naturaleza no se restringen a la vida animal y vegetal, sino que se proponga a la vida humana, deteriorando la disponibilidad de recursos vitales como el agua potable y el aire puro y conducen a catástrofes naturales.

El daño a la naturaleza es un problema global que se manifiesta de diversas formas, afectando ecosistemas, especies y recursos naturales. Las causas de este daño son variadas, pero a menudo están relacionadas con actividades humanas como la deforestación, la contaminación, la sobreexplotación de recursos y el cambio climático.

Algunas de las principales formas de daño a la naturaleza incluyen:

- **Pérdida de biodiversidad:** La extinción de especies y la disminución de la diversidad genética debilitan los ecosistemas y los hacen más vulnerables a cambios y perturbaciones.
- **Deforestación:** La tala de bosques para obtener madera, tierras de cultivo o pastizales libera grandes cantidades de carbono a la atmósfera, contribuyendo al cambio climático y destruyendo hábitats para numerosas especies.
- **Contaminación:** La contaminación del aire, el agua y el suelo por actividades industriales, agrícolas y domésticas tiene efectos nocivos para la salud humana y para los ecosistemas.
- **Cambio climático:** El aumento de la temperatura global debido a la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera está provocando cambios en los patrones de clima, el aumento del nivel del mar, la acidificación de los océanos y eventos climáticos extremos, afectando a numerosos ecosistemas y especies.
- **Sobreexplotación de recursos:** La pesca excesiva, la caza furtiva y la extracción insostenible de minerales y otros recursos naturales agotan las poblaciones y pueden llevar a la extinción de especies.
- **Las consecuencias del daño a la naturaleza son múltiples y pueden ser devastadoras:**
- **Pérdida de servicios ecosistémicos:** Los ecosistemas saludables nos brindan servicios esenciales como la polinización, la regulación del agua, la purificación del aire y la captura de carbono. El daño a la naturaleza pone en peligro estos servicios.
- **Impactos en la salud humana:** La contaminación, la falta de acceso a agua potable y la pérdida de seguridad alimentaria pueden tener graves consecuencias para la salud humana.
- **Desplazamiento de poblaciones:** El cambio climático, la deforestación y otros tipos de daño ambiental pueden obligar a las personas a abandonar sus hogares y buscar nuevas oportunidades en otros lugares.
- **Conflictos por recursos:** La escasez de agua, alimentos y otros recursos naturales puede generar conflictos entre comunidades y países.

Por lo que es importante entender que es fundamental tomar medidas urgentes para proteger la naturaleza y revertir los daños causados. Esto implica adoptar prácticas sostenibles en todos los ámbitos, desde la producción y el consumo hasta la gestión de los recursos naturales. También es necesario fortalecer la legislación ambiental y iniciar la formación y la razón pública sobre la importancia de proteger la naturaleza.

La reparación integral es un concepto fundamental en el derecho ambiental y en la gestión de los recursos naturales. Su objetivo es restablecer el equilibrio ecológico y garantizar el bienestar de las comunidades afectadas por daños ambientales. Para lograrlo, es necesario un enfoque integral, proporcional, participativo y preventivo.

Reparación Integral, como “el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales” (Maldonado, 2022).

El concepto de reparación encuentra respaldo en diversos instrumentos internacionales. Uno de ellos es la resolución de la Asamblea General de la ONU titulada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Esta resolución establece que "una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario". Siendo este un principio fundamental de derecho, su aplicación trasciende el contexto específico de los derechos humanos y se extiende a otras áreas, como el derecho ambiental (ONU, 2005).

El compromiso de reparar integralmente la naturaleza se refiere al deber de restablecer, en la medida de lo posible, un ecosistema o elemento natural que ha sido dañado o degradado. Esta obligación se basa en el reconocimiento de que la naturaleza tiene un valor intrínseco y que su protección es esencial para el bienestar humano y la sostenibilidad del planeta.

Fundamentos de la obligación de reparar integralmente la naturaleza:

- **Valor intrínseco de la naturaleza:** La naturaleza no es solo un conjunto de recursos para el uso humano, sino que tiene un valor propio e independiente de su utilidad para las personas.
- **Derechos de la naturaleza:** Algunas legislaciones, como la de Ecuador, reconocen derechos a la naturaleza, lo que implica que esta puede ser sujeto de reparación en caso de daño.
- **Principio de precaución:** Ante la incertidumbre sobre los efectos a largo plazo de ciertas acciones, se debe actuar con cautela y prevenir daños a la naturaleza.
- **Principio de responsabilidad ambiental:** Quien causa un daño ambiental tiene la obligación de repararlo, asumiendo los costos de la restauración.

Alcance de la reparación integral

La reparación integral de la naturaleza busca restablecer el ecosistema o elemento natural a su estado anterior al daño, o a un estado lo más cercano posible. Esto puede implicar diversas acciones, como:

- **Restauración ecológica:** Recuperación de la estructura y función de un ecosistema degradado, a través de la reforestación, la limpieza de contaminantes, la recuperación de suelos, entre otros.
- **Compensación:** En caso de que la restauración completa no sea posible, se pueden implementar medidas compensatorias, como la creación de nuevas áreas protegidas o la mejora de otros ecosistemas.
- **Indemnización:** Además de la restauración o compensación, se puede exigir una indemnización por los daños causados a la naturaleza, que puede ser utilizada para financiar proyectos de conservación o investigación.

Desafíos de la reparación integral:

- La reparación integral de la naturaleza puede ser un proceso complejo y costoso, que enfrenta diversos desafíos, como:
- **Falta de conocimiento:** En muchos casos, no se conoce completamente el funcionamiento de los ecosistemas y los efectos a largo plazo de los daños, lo que dificulta la planificación de la reparación.

- **Limitaciones técnicas:** Algunas técnicas de restauración pueden ser costosas o no estar disponibles para todos los tipos de ecosistemas.
- **Conflictos de intereses:** La reparación de la naturaleza puede entrar en conflicto con otros intereses económicos o sociales, como el desarrollo de proyectos o la explotación de recursos naturales.

Importancia de la reparación integral:

La obligación de reparar integralmente la naturaleza es fundamental para proteger la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y el bienestar humano. Al reparar los daños causados a la naturaleza, se contribuye a mantener el equilibrio ecológico, asegurar la disponibilidad de recursos naturales para las futuras generaciones y promover un desarrollo sostenible.

Es importante destacar que la reparación integral no es solo una obligación legal, sino también una responsabilidad ética y moral. Todas las personas y organizaciones tienen un papel que jugar en la protección de la naturaleza y la reparación de los daños causados.

Normas constitucionales relativas a la reparación y restauración de daños ambientales en el Ecuador

Dentro de las regulaciones constitucionales relacionadas con la reparación y recuperación de daños ambientales que amenazan los elementos naturales del medio ambiente, el Estado de Ecuador ha dictado las siguientes disposiciones:

El artículo 71 Reconoce los derechos de la naturaleza, incluyendo el derecho a la restauración. Este artículo establece que la naturaleza tiene derecho a que se proteja en su totalidad, así como al manteniendo y renovación de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 71, 2008).

El artículo 72.- El derecho a la restauración es de la naturaleza, esta recuperación será autónoma de la responsabilidad que poseen el Estado y las entidades jurídicas de compensar a las personas y grupos que dependan de los sistemas naturales perjudicados. En situaciones de impacto ambiental severo o duradero, como los provocados por la

explotación de recursos naturales no renovables, el Estado definirá los procedimientos más eficientes para lograr la restauración, y tomará las acciones pertinentes para eliminar o atenuar las repercusiones perjudiciales para el medio ambiente. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 72, 2008).

En texto indica el derecho que posee la naturaleza a ser restaurada, o sea, a reinstaurar las condiciones que existían antes del daño, lo que permite asegurar la presencia de la naturaleza y sus elementos y restaurar el tejido ecológico de la región.

“Para aplicar los principios de reparación y restauración será necesario la valoración del daño, para lo cual se aplicarán criterios de análisis ecológico a fin de evaluar, no solamente componentes del ecosistema por separado, sino los sistemas como un todo” (Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 72, 2008).

En el mismo artículo, en situaciones de grave o permanente impacto ambiental, el Estado instaurará procedimientos eficientes para lograr la restauración, y tomará las acciones pertinentes para eliminar o atenuar las persecuciones ambientales perjudiciales”. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 72, 2008)

Sobre las medidas de políticas que adoptarán mencionarán:

El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...) Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Este artículo sostiene que las acciones del Gobierno para evitar el impacto ambiental serán eficaces y oportunas, a pesar de que el perjuicio no se haya producido, y, Por esta razón “es importante hacer y llevar a cabo estudios de impacto ambiental y planes de rehabilitación porque pueden prevenir daños y promover el respeto al medio ambiente”, aprobación o corrección legal.

El artículo 83, numeral 13: Este artículo establece el deber ciudadano de "Promover y respetar los derechos de la naturaleza", lo que implica una responsabilidad compartida en la protección del ambiente.

El Art. 83, numeral 13 de la "Constitución de la República del Ecuador" funda el deber del habitante de "Promover y respetar los derechos de la naturaleza". Este artículo implica una responsabilidad compartida en la protección del ambiente, donde tanto el Estado como los ciudadanos tienen un papel fundamental. (Constitución de la República del Ecuador, Art 83, 2008)

- **Conciencia y sensibilización:** Implica crear conciencia sobre la "importancia de la naturaleza y sus derechos, así como sensibilizar a la población sobre los problemas ambientales y la necesidad de proteger el ambiente" (Asamblea Nacional, 2008).
- **Participación y acción:** Significa participar activamente en la defensa de los derechos de la naturaleza, ya sea a través de iniciativas ciudadanas, organizaciones ambientales o acciones individuales.
- **Denuncia y vigilancia:** Implica denunciar cualquier acción que vulnere los "derechos de la naturaleza y vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental".

El artículo 397 de la Constitución indica:

En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 397, 2008)

Con esta estipulación constitucional, el Estado posee el derecho y está a garantizar de forma responsable el bienestar en un entorno saludable y equilibrio ecológicamente, una vez que la naturaleza haya experimentado algún perjuicio. Por otro lado, para conseguir dicha restauración, también es necesario que el Estado inicie su reconocimiento como sujeto de derecho al "yugo" de la obligación, ya que la naturaleza ya posee este derecho

establecido en la Carta Magna del Ecuador. Es esencial que se manifieste que se manifiesta la autorregulación y la auto sanción con él se reconozca y está obligado “Estado el derecho de repetición contra servidores públicos que produjeran el daño ambiental”.

El artículo 404.- Este artículo mandata al Estado a garantizar la conservación, restauración, manejo sostenible y beneficio de los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y patrimonio natural. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 404, 2008)

Donde se establece una obligación clara y directa para el Estado ecuatoriano: garantizar la conservación, restauración, manejo sostenible y aprovechamiento de los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y patrimonio natural. Esto implica una serie de acciones y responsabilidades que el Estado debe cumplir para proteger y preservar la riqueza natural del país.

Donde se establece un mandato claro y amplio para que el Estado garantice la protección y gestión sostenible del patrimonio natural del país. Este artículo es fundamental para “asegurar que las futuras generaciones puedan disfrutar de la riqueza natural del Ecuador cumpliendo con los siguientes parámetros”.

- **Garantizar:** El Estado no solo tiene la responsabilidad de promover o fomentar la protección del ambiente, sino que debe *garantizar* que se cumplan los objetivos de conservación y manejo sostenible. Esto implica un compromiso firme y acciones concretas.
- **Conservación:** Se refiere a la protección a largo plazo de los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y patrimonio natural, evitando su degradación o destrucción.
- **Restauración:** Implica recuperar aquellos ecosistemas o elementos naturales que han sido dañados o degradados, devolviéndolos a un estado cercano al original.
- **Manejo sostenible:** Se refiere al uso de los recursos naturales de manera responsable, asegurando que su aprovechamiento no comprometa su disponibilidad para futuras generaciones. Esto implica una moderación entre las necesidades humanas y la defensa del ambiente.

- **Aprovechamiento:** Si bien se reconoce el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales, este debe realizarse de manera sostenible y respetando los límites ecológicos.

Derecho a la restauración de la naturaleza

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición ecológica, en la Guía para la restauración ecológica en los páramos del Antisana, menciona que se entiende por restauración ecológica “al proceso de ayudar a que un ecosistema se recupere luego de una degradación” (Ministerio del Ambiente, Agua y Transición ecológica, 2019, p. 5)

Es decir, la restauración ecológica a través de un proceso impulsa la recuperación de vegetación que ha sido destruida o degradada, para restaurar la salud e integridad de un ecosistema, pretendiendo de esta manera mejorar su composición, estructura y funcionalidad.

Una técnica de restauración ecológica a modo de ejemplo se puede mencionar a la Forestería análoga (RSD) contemplada por el “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición ecológica, Acuerdo 065”:

La aplicación de esta técnica de restauración ecológica tiene como propósito aumentar la resiliencia o capacidad de recuperación y la biodiversidad de un paisaje por medio de la utilización de procesos naturales de sucesión ecológica (sucesión natural a partir de tierras y prados degradados hacia bosques clímax) como modelo de producción agraria y forestal. (p. 23)

Con el fin de imitar las estructuras de los bosques nativos y las funciones, de tal forma que se pueda contribuir a conservar la biodiversidad al momento de restaurar paisajes degradados, a la vez que las comunidades locales cuenten con medios de subsistencia sostenibles.

Mármol (2023) comenta los argumentos con los que cuenta la figura jurídica en el caso de la restauración a los ecosistemas:

La epistemología científica como componente insertado en la ecología y la biología de la conservación, transmuta a la restauración de la Pachamama, no tiene un símil con la

llamada reparación, que se refiere a las personas o comunidades como medidas de compensación, se encuentra signada en el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual guarda armonía con el artículo 72 para garantizar "...el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (p. 235)

El Art. 72 de la "Constitución de la República del Ecuador" establece que: "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados" (Constitución de la República del Ecuador, Art. 72, 2008)

Normativa referida a aquella reparación que se enfoca en cada uno de los componentes o las partes del sistema afectado, "agregando a las personas dependientes de este sistema por ser parte integrante, por lo que la reparación a la naturaleza no los excluye del mismo, es decir, que la reparación integral en este caso concreto de los derechos de la naturaleza, deberá retornar el bien jurídico afectado a saber, como pueden ser ecosistemas, ciclos vitales, su estructura, sus funciones, así como los procesos evolutivos, a su estado anterior al impacto recibido.

Restaurar, mitigar, reparar, es recuperar al estado inicial y la compensación de los servicios ambientales perdidos, de un ecosistema que ha sido lesionado, por lo que ante la inobservancia a las leyes ambientales de parte de personas naturales o jurídicas irresponsables, es necesario exigir la vigencia de nuevos cuerpos legales que proporcionen elementos disuasivos y persuasivos para que se viabilice la restauración de la naturaleza, y se cumpla lo establecido en la norma constitucional.

El derecho a la restauración de la Naturaleza es un principio fundamental que busca garantizar la recuperación y preservación de los ecosistemas dañados por actividades humanas. Este derecho reconoce que la salud del medio ambiente es esencial para el bienestar de las comunidades y la biodiversidad global. La restauración de la Naturaleza no solo implica la rehabilitación de los hábitats naturales, sino también la implementación de medidas para mitigar el impacto ambiental y prevenir futuros daños.

En la práctica, este derecho se manifiesta a través de políticas y leyes que promuevan la regeneración de áreas afectadas por la contaminación, la deforestación, la sobreexplotación de recursos y otras formas de degradación ambiental. Los gobiernos y organizaciones internacionales tienen la responsabilidad de establecer marcos normativos y estrategias eficaces para restaurar ecosistemas, para proteger especies en peligro y asegurar que los procesos naturales de recuperación sean apoyados y no obstaculizados.

Además, el derecho a la restauración de la Naturaleza fomenta la participación activa de las comunidades locales, ya que son los habitantes de las regiones afectadas quienes a menudo tienen un conocimiento profundo del entorno y pueden contribuir significativamente a los esfuerzos de restauración. La colaboración entre instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado es crucial para implementar proyectos de restauración que sean sostenibles y equitativos.

Este derecho también se relaciona con la justicia ambiental, ya que las comunidades más vulnerables suelen ser las más afectadas por la degradación ambiental. Por lo tanto, garantizar la restauración de la Naturaleza no solo ayuda a reparar el daño ecológico, sino que también promueve la equidad social y económica.

En resumen, el derecho a la restauración de la Naturaleza es un compromiso hacia la recuperación ambiental y la justicia intergeneracional. Implica acciones concretas para remediar el daño causado, apoyar la regeneración de los ecosistemas y asegurar un entorno saludable para las futuras generaciones. Es un principio esencial para lograr un equilibrio sostenible entre el desarrollo humano y la conservación del medio ambiente.

Derecho a la Reparación Integral

La institución jurídica de la reparación integral ha sido conceptualizada por la Corte Constitucional del siguiente modo:

La reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad principal consiste en devolver a la víctima al estado en que se encontraba con anterioridad a la vulneración a sus derechos. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la reparación integral como parte de su obligación estatal de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos consagrados en la Norma Suprema y en los tratados e

instrumentos internacionales de derechos humanos (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 12)

En el ámbito ambiental, por su parte, el Código Orgánico del Ambiente, Art. 9.9) define a la reparación integral como el conjunto de medidas, acciones y métodos, que son aplicados para revertir un impacto o daño ambiental causado, así también tiene como finalidad evitar la recurrencia del daño y facilitar la restitución de derechos de las personas afectadas (Código Orgánico del Ambiente, 2017). Por consiguiente, la reparación integral es aplicable tanto en favor de la naturaleza, así como también de las personas.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la Ordenanza Metropolitana 138 tiene definida la reparación integral en materia ambiental de la siguiente forma:

Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, que aplicados integralmente, tienden a revertir daños y/o pasivos ambientales y sociales, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y proceso evolutivo de los ecosistemas afectados; así como medidas y acciones que faciliten la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, mediante acciones de compensación e indemnización, de rehabilitación y medidas de no repetición que eviten la recurrencia del daño (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2015, p. 47).

Como se puede apreciar, el contenido de la norma sobre reparación integral, puede asociarse también a la nombrada restauración. Por un lado, la reparación integral busca revertir impactos y daños ambientales; y, por su parte, la restauración ecológica es un proceso que asiste en la recuperación de un ecosistema que ha sido dañado, destruido o degradado con el propósito de sostener la provisión de servicios ambientales (Duarte et al., 2017)

Dentro del artículo 813 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en su capítulo III de la Reparación Integral “Se entiende por el conjunto de procesos, acciones y medidas que, al ser ejecutados en su totalidad, buscan revertir los daños y pasivos ambientales, así como la pérdida de biodiversidad y de servicios ecosistémicos, a través del restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio. ecológico, ciclos vitales.

El Plan de Reparación Integral debe incluir acciones y orientadas a la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, a compensar sus pérdidas y prevenir la repetición del daño. Los criterios y directrices para la elaboración de este plan, así como el procedimiento para su presentación, serán definidos en la normativa técnica correspondiente”.

En la constitución en el art. 397, se contempla la “reparación integral”, en un sentido amplio, que incluye conocer la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía que no se repetirá el hecho, y satisfacción de los derechos violados. Todos estos aspectos son perfectamente aplicables a la dimensión ambiental. Así mismo, en caso de daño ambiental, también se manda la “reparación integral”, restaurando los ecosistemas, reparando a las personas afectas, asignando responsabilidades y ofreciendo precisiones para varios casos.

En su parte medular dicho artículo establece que tanto la restauración ecológica como la reparación integral necesitan ser combinadas para cumplir con la mitigación del daño producido en contra de la naturaleza, que vista desde la cosmología y la ancestralidad de los colectivos y de acuerdo a los lineamientos del Sumak Kawsay, es nuestra responsabilidad respetar y ocasionar afectaciones que comprometan la realización de la vida, o sea, la capacidad de un ser de persistir durante un ciclo de vida, el ser humano no debe interferir puesto que un sujeto de derechos no puede aprovecharse de otro de manera desmedida, si bien en el artículo setenta y cuatro constitucional reconoce el derecho a beneficiarse del medio ambiente, esto no puede transgredir el principio de favorabilidad para la naturaleza o “In Dubio Pro Natura”, y la gestión estatal no debe desbordarse cuando ésta regule actividades como extracción de recursos no renovables o minería.

Además, la finalidad de la restauración ecológica y la reparación integral es, en esencia, la misma: arreglar una afectación y que ello se refleje como una oportunidad para prevenir daños que en el futuro puedan ser homólogos al ya sucedido, con esto el Estado resguarda y hace cumplir los derechos indiscutibles de la ley suprema.

Por su parte, algunos teóricos conciben a la reparación como un proceso macro en el cual están incluidos dos elementos: la restauración de la naturaleza y la indemnización a las

personas afectadas. En cuanto a la restauración del medio ambiente se refiere a sus elementos bióticos dañados, tanto elementos naturales como patrimoniales.

Esta institución jurídica ha sido desarrollada particularmente desde la doctrina y con el aporte esencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha fijado los parámetros de la reparación integral en relación con los derechos humanos. A continuación, se describe una interesante observación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sido citada por Prieto y que sugiere deberá ser matizado para calar en el contexto de los derechos de la naturaleza.

En efecto, en materia de derechos humanos se ha considerado que “la reparación debe ser pronta e integral y que su cumplimiento vincula a todos los poderes y órganos del Estado”. La reparación del daño requiere, de ser posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*) del derecho; es decir, el restablecimiento de la situación anterior. Sin embargo, toda vez que esto no es siempre posible, la jurisprudencia internacional y los principios en materia de derechos humanos han establecido un cambio de perspectiva de la reparación entendida tradicionalmente como indemnización económica, y han avanzado hacia otras medidas de reparación, tales como: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; v) garantías de no repetición (Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs., 1999).

Bajo estos principios, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha desarrollado el concepto y aplicación de reparación integral y señala en su artículo 18 que esta:

Procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación, La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (Asamblea Nacional, 2009).

A tono con la doctrina y jurisprudencia internacional, la misma ley introduce, en el artículo señalado, otras formas de reparación tales como:

[...] la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (Asamblea Nacional, 2009, p. Art. 18)

Esta misma ley distingue, tal como lo hace la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre reparación por daño material, que comprende la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, así como los gastos o consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos; y la reparación por daño inmaterial que comprende la compensación a través del pago de dinero o de bienes por los sufrimientos causados a las personas afectadas y a sus allegados (Prieto, 2013).

Es menester saber que la reparación integral en cuanto a figura jurídica opera cuando se ha causado un daño a un bien jurídico protegido, y consiste en atenuar el impacto negativo que ello ha significado al afectado. Sin embargo, no basta con pagar una indemnización líquida, si bien lo dicho puede representar una reparación eficiente para una persona, si el sujeto afectado es la naturaleza, cualquier suma de dinero por más exorbitante que sea no representa una compensación, por tanto y demás el concepto de reparación integral se torna desprovisto de alcance y oscurece su propósito, no obstante en nuestro neo-constitucionalismo contamos con una tónica garantista que se traduce en estándares que actualmente se encuentran en vigencia sobre los derechos de la naturaleza.

Para finalizar este apartado, se mencionan a continuación a manera de conclusión las diferencias halladas entre la reparación integral y la restauración ecológica

Mientras la reparación integral, tiene como característica un enfoque objetivo que se aplica en una zona o persona, para revertir a un estado anterior a la afectación, la restauración ecológica, ejerce un proceso de asistencia en la recuperación de un

ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido con la finalidad de sostener la provisión de servicios ambientales. Es asistencia no intervención directa.

Así también mientras la reparación integral tiene como objetivo revertir un impacto o daño ambiental causado, la restauración ecológica tiene el propósito de regresar al estado anterior a la afectación.

Otra diferenciación es en el ámbito de aplicación, mientras la reparación integral lo hace en la naturaleza y personas, la restauración ecológica únicamente lo hace en la naturaleza.

Por otra parte, retomando la definición de restauración ecológica y su relación con la reparación integral como concepto jurídico, la primera se desprende de la segunda, si bien no son sinónimos, ambas son complementarias en el derecho ambiental ya que el derecho a la restauración engloba tanto a las personas como a los colectivos y a la naturaleza, y a cada uno se ajusta conforme a sus necesidades; para ejemplificar: en el caso de los colectivos la reparación puede ser simbólica, y a su vez mantener la garantía de no repetición; mientras que para una persona común la reparación puede ser a modo de indemnización (liquidez); y para la naturaleza la reparación tiene que ser ambiental, o sea, planificar políticas públicas a corto, mediano y largo plazo por medio de: Plan Operativo Anual (P.O.A), Plan Nacional de Desarrollo (P.N.D) y Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (P.D.O.T); respectivamente.

Marco Normativo Internacional y Nacional sobre los Derechos de la Naturaleza

Acuerdo de Escazú

El Acuerdo de Escazú es un tratado internacional pionero en la región de América Latina y el Caribe, en Ecuador entra en vigor el 22 de abril del 2022 y busca garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en la toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales. Su objetivo principal es fortalecer la gobernanza ambiental y proteger los derechos de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano y sostenible.

Peña Chacón M., manifiesta que es “un acuerdo regional vinculante sobre derechos humanos y medio ambiente” (El Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio (CIIAT) de la Universidad de los Hemisferios, 2021)

Este acuerdo es fundamental para fortalecer la gobernanza ambiental y proteger a los defensores del medio ambiente (El Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio (CIIAT) de la Universidad de los Hemisferios, 2021).

Asimismo, de ser este instrumento vinculante legal sobre los derechos humanos es también innovador en cuanto a la protección ambiental, ya que es también un tratado de derechos humanos que tiene como propósito progresar para una mayor defensa en materia ambiental y más derechos ambientales a nivel local. Cabe destacar que Ecuador fue uno de los primeros países de la región en reconocer estos derechos a partir de los años noventa, consiguiendo un notable avance en su implementación, una vez que se han creado varias leyes que recogen su contenido y procedimientos. No obstante, se afronta un sinnúmero de obstáculos para su aplicación, lo que se ha podido evidenciar en los problemas de acceso a la información ambiental, los conflictos socioambientales como resultado de la participación pública en proyectos de gran impacto ambiental.

Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)

El Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) entró en vigor el 20 de marzo de 2006 y tiene como objetivos: “la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos” (UNEP, 2006).

Este tratado global tiene como objetivos principales la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Acuerdo de París

Este acuerdo histórico busca fortalecer la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, manteniendo el aumento de la temperatura global muy por debajo de 2 grados

Celsius por encima de los niveles preindustriales, y esforzándose por limitar el aumento a 1,5 grados Celsius.

Análisis de leyes nacionales (Ecuador)

La Constitución de Ecuador reconoce los derechos de la naturaleza o "Pacha Mama" como sujeto de derechos. Esto implica que la naturaleza tiene derecho a que se respete su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Entre otras leyes relevantes en Ecuador incluyen el Código Orgánico del Ambiente, que establece el marco legal para la gestión ambiental, y la Ley de Biodiversidad, que regula la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

Para Guamán y Aparicio (2019)

Uno de los aspectos más relevantes que contiene la vigente Constitución del Ecuador es el protagonismo que asumen las previsiones que, de un modo u otro, generan una protección jurídica de la naturaleza, preceptos que dan forma a un auténtico “mandato ecológico” (p. 233)

Tal relevancia se articula a partir de varias previsiones que están relacionadas con la protección al ambiente, tanto en forma de derechos como de mandatos a los poderes públicos, en el marco de una nueva forma del Estado, que se define como plurinacional e intercultural y que promete el “buen vivir” o *sumak kawsay* como principios estructurantes de la convivencia. Pero resulta aún más relevante, y novedoso, que la Constitución ecuatoriana incorpore un capítulo de derechos de la naturaleza, rompiendo a través de esta decisión con los esquemas más dogmáticos y conservadores en materia de titularidad de derechos, pues la considera más allá de los seres humanos, generando de esta forma nuevas perspectivas sobre la concepción misma, la función y el alcance de los derechos (Guamán y Aparicio, 2019).

Texto constitucional como ninguno anterior, ya sea por los numerosos preceptos ambientales que la componen como por el grado de protección que se le otorga y su carácter de transversalidad. Aspecto que estaba llamado a marcar una tendencia en lo que se refiere a la evolución del constitucionalismo, no únicamente latinoamericano (Guamán y Aparicio, 2019).

En efecto, en esta década de vigencia de tal apuesta constitucional, el influjo del ecoconstitucionalismo ecuatoriano se ha dejado notar en diversas decisiones tanto normativas como jurisprudenciales y en todas partes. El primer reflejo lo hallamos en el caso boliviano, cuyo proceso constituyente discurrió paralelo al ecuatoriano. Si bien la Constitución boliviana (2009) no recoge los derechos de la naturaleza, poco después de su aprobación se aprobó la Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley 071, de 21 de diciembre de 2010), que concibe la Madre Tierra como “el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (art. 3) (Guamán y Aparicio, 2019).

En el caso de Colombia, la recepción se ha hecho por vía jurisprudencial. Mediante Sentencia T-622 de 2016, referida a un caso de resistencia de comunidades frente a la explotación minera altamente contaminante en la cuenca del río Atrato (departamento del Chocó), la Corte Constitucional reconoció al río como sujeto de derechos (Guamán y Aparicio, 2019).

Ecuador aparece como país pionero de la reacción constitucional ante el contexto mundial de crisis ecológica, situando en el primer lugar de la agenda la comprensión de que no puede haber justicia social sin justicia ambiental o ecológica; y que ambas dimensiones, o esferas, deben necesariamente entenderse en su interrelación con la justicia cultural, que implica el reconocimiento de la igualdad política de los pueblos y las culturas. (Guamán y Aparicio, 2019) Se trata de dar un paso más allá del más asentado sobre la interrelación de la redistribución (justicia social) y el reconocimiento (justicia cultural). Al incorporar el papel de la justicia ecológica, las otras dos deben resignificarse y ninguna de ellas se puede llegar a entender ni llegar a practicar sin las otras dos.

Países que reconocen los derechos de la naturaleza

Argentina

A partir de una reforma en 1994, se incluyen los tres artículos clave para la protección ambiental en la Constitución del país (artículos 41, 43 y 124), lo que inicia un proceso de creación de esta rama del derecho (Balcazar y Balcazar, 2024) .

El apartado del art.41 reconoce el derecho de todos los pueblos a gozar de un entorno saludable y adecuado para su crecimiento. Se establece la ecuanimidad general, el respeto ambiental, la conservación de los recursos naturales y la conducta colectiva son aspectos individuales y sociales del mismo derecho, que es garantizar que se desarrollen acciones armónicas en todo el país.

Se debe destacar en esta legislación que “tanto el derecho como el deber es una responsabilidad de todos”. No se permiten acciones u omisiones que puedan dañar el medio ambiente. A través de la obligación legal de realizar estudios de impacto ambiental en cualquier actividad que realicen las personas, así como la responsabilidad del Estado de otorgar o negar las licencias o certificados ambientales se tiene como objetivo controlar el cumplimiento de este deber esencial.

Colombia

En este país la defensa ambiental es un derecho y principio fundamental. El texto constitucional recoge alrededor de cincuenta prácticas relacionadas con el medio ambiente, delineando las responsabilidades ambientales tanto del Estado como de las personas. Según el Art. 79 del mencionado texto, el gobierno tiene la obligación de salvaguardar el medio ambiente, e incentivar la consecución de estos objetivos. Además, según el art.80 el Estado está obligado a demandar compensación de los deterioros ocasionados. También según el art. 79 El Estado tiene la obligación de asegurar la intervención de la población en las disposiciones que le generen una afectación.

Panamá:

Poseen el régimen ecológico, en tal virtud, el Artículo 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Artículo 119. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Artículo 120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Artículo 121. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

El Salvador:

Art. 117.- Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Brasil:

Art. 225. Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras (Ávila Santamaría, 2019).

1. Para asegurarla efectividad de este derecho, incumbe al poder público:

I preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y procurar el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas;

II preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del País y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético;

III definir en todas las unidades de la Federación, espacios territoriales y sus componentes para ser objeto de especial protección, permitiéndose la alteración y la supresión

solamente a través de ley, prohibiéndose cualquier uso que comprometa la integridad de los elementos que justifican su protección;

IV exigir, en la forma de la ley, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de degradación significativa del medio ambiente, un estudio previo del impacto ambiental, al que se dará publicidad; V controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que supongan riesgos para la vida, para la calidad de vida y para el medio ambiente; VI promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la conciencia pública para la preservación del medio ambiente; VII proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad.

2. Los que explotasen recursos minerales quedan obligados a reponer el medio ambiente degradado, de acuerdo con la solución técnica exigida por el órgano público competente, en la forma de la ley.

3. Las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado.

4. La floresta Amazónica brasileña, la Mata Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal Mato Grossense y la zona Costera son patrimonio nacional, y su utilización se hará en la forma de la ley, dentro de las condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente, incluyendo lo referente al uso de los recursos naturales.

5. Son indisponibles las tierras desocupadas o las adquiridas por los Estados, a través de acciones discriminatorias, necesarias para la protección de los ecosistemas naturales.

6. Las fábricas que operen con reactor nuclear deberán tener su localización definida en ley federal, sin la cual no podrán instalarse (Ávila, 2019).

México

Su Constitución en el Art,4 de su Constitución expresa el derecho de todo individuo a vivir en un ambiente sano para su progreso y salud, responsabilizando al gobierno el

acatamiento a este derecho. El art.25 impone a las empresas el deber de cuidar el ambiente, el art. 122 concede a los legisladores la facultad de legislar sobre preservación y protección ecológica; el art.73 permite al Congreso de la Unión dictar leyes para establecer políticas ambientales.

En conclusión, como se puede observar, a través de las diferentes normativas de países que se han sumado al tratamiento legal en defensa de los derechos del ambiente y de la naturaleza, se hace énfasis en el deber de proteger el ambiente y los ciclos naturales, se insta a la prevención para la preservación del ecosistema, en el marco de lo sustentable, tal responsabilidad recae tanto para personas naturales como personas jurídicas.

Tanto en el Ecuador como en muchos de estos países se han establecido principios y directrices en cada una de sus legislaciones para la protección del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales alineándose a las recomendaciones de los instrumentos internacionales al momento de suscribir convenios internacionales que tienen como fin proteger el medio ambiente y promover la conservación de la biodiversidad.

Deber del Estado Ecuatoriano de ejecutar medidas de reparación integral de los derechos de la naturaleza para cumplir con la responsabilidad ambiental

La responsabilidad por daños ambientales tiene sustento legal en el principio fundamental del derecho medio ambiental quien contamina paga y en el artículo 45 de la Constitución Española, el cual consagra el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para el libre desarrollo de la persona y una carga impuesta a todos los ciudadanos de velar por la conservación del medio ambiente “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”.

En el segundo numeral el constituyente impuso la obligación a todos los poderes públicos del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial) de ser los garantes y protectores de los recursos naturales. Así se consagró la carga de defender y restaurar el medio ambiente, por parte de estos. “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Por último, consagra la Constitución que toda persona que vulnere lo dispuesto en los numerales anteriores, conllevará sanciones administrativas y penales, y se le impondrá la obligación de reparar el daño “Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”. (Leyva, 2016, p. 112)

El Estado ecuatoriano tiene la obligación de ejecutar medidas de reparación integral de los derechos de la naturaleza en virtud de lo establecido en la Constitución de 2008, que fue pionera al reconocer los derechos de la naturaleza. El artículo 71 de la Constitución de Ecuador señala que la naturaleza, o "Pacha Mama", tiene derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Cuando estos derechos son vulnerados, el Estado tiene la responsabilidad de implementar medidas para restaurar los daños causados, lo cual se entiende como una reparación integral. Estas medidas deben incluir:

- **Restauración ecológica:** Recuperar los ecosistemas y la biodiversidad dañada por actividades humanas como la minería, la explotación de recursos naturales y la deforestación. En esta medida se contempla la rehabilitación de hábitats es decir de ecosistemas dañados o destruidos. También la reintroducción de especies que han sido afectadas o extinguidas. También la recuperación de suelos y aguas.
- **Prevención de futuros daños:** Adoptar políticas públicas y prácticas que promuevan el desarrollo sostenible, evitando actividades que puedan causar daño irreversible a la naturaleza.
- **Compensación a las comunidades afectadas:** Dado que muchas veces las comunidades humanas que dependen de los recursos naturales se ven directamente perjudicadas, la reparación debe incluir medidas de compensación económica y social para esas poblaciones. Es decir, pago a los propietarios de tierras y comunidades por la conservación y restauración de ecosistemas.
- **Sanciones a las actividades ilegales:** El Estado debe garantizar que quienes infringen los derechos de la naturaleza, ya sea a través de actividades ilegales o irresponsables, enfrenten sanciones apropiadas.

- **Mecanismos de monitoreo y seguimiento:** Implementar sistemas de monitoreo para verificar el cumplimiento de las medidas de reparación y restauración, asegurando que los procesos sean sostenibles a largo plazo.
- **Mitigación:** Las medidas de mitigación ambiental forman parte de un conjunto de acciones de prevención que buscan evitar la aparición de efectos ambientales negativos o mitigarlos anticipadamente, medidas de control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos derivados del desarrollo de un proyecto. Estas acciones son fundamentales para asegurar un uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente-(Garzón y Suárez, 2019):-

En el ámbito de los derechos humanos, se ha sostenido que “la reparación debe ser pronta e integral y que su cumplimiento vincula a todos los poderes y órganos del Estado”. La reparación del daño implica la restitución del derecho vulnerado, restableciendo la situación previa a la violación. A tal fin, la jurisprudencia internacional y los principios en materia de derechos humanos han desarrollado un conjunto de medidas de reparación, que incluyen: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 1999, 2000).

Este autor afirma además que la reparación integral ha sido desarrollada desde la doctrina y con el aporte esencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fijando sus parámetros en relación con los derechos humanos (Sanchís, 2005).

En consonancia con estos principios, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorpora el concepto de reparación integral, estableciendo en su artículo 18 que esta buscará “procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En el ámbito de los derechos de la naturaleza, la reparación integral está vinculada a los bienes jurídicos protegidos por la normativa, por lo que debe ser capaz, en todo caso, de restaurar el bien jurídico afectado, ya sea en sus ciclos vitales, estructura, funciones

En este contexto, la reparación de la naturaleza debe llevarse a cabo de manera autónoma, buscando su restauración plena frente a cualquier daño o afectación sufrida. Sin embargo, se observa que, a pesar de la existencia de una sentencia ejecutoriada, el desarrollo de esta figura en los tribunales nacionales ha sido insuficiente. En muchos casos, la sentencia no ha producido los efectos esperados, debido a diversos factores. Esta falta de claridad en cuanto a los mecanismos adecuados para la reparación del daño constituye, sin lugar a dudas, un obstáculo significativo en el avance hacia una justicia ambiental efectiva y oportuna.

Por lo tanto, el Estado ecuatoriano no solo tiene el deber de reconocer los derechos de la naturaleza, sino también de impulsar una justicia ambiental proactiva que posibilite la reparación de los daños causados, al tiempo que promueva la sostenibilidad de los ecosistemas para las generaciones venideras. Esto implica la adopción de políticas y medidas concretas que garanticen la restauración de los equilibrios ecológicos y la protección de los recursos naturales, asegurando así que las futuras generaciones puedan disfrutar de un entorno saludable y equilibrado.

Reparación de daños ambientales por parte de las empresas y los Estados

Responsabilidad objetiva

Según expresa Balcázar y Balcázar (2024):

La responsabilidad objetiva simplemente significa que los responsables de la afectación ambiental deben reparar el daño causado, incluso si no actuaron con culpa o negligencia. En este caso, la culpa o la intención del responsable no son elementos esenciales para establecer la responsabilidad. Lo importante es que la acción u omisión en sí misma represente un riesgo o peligro inherente (Balcazar y Balcazar, 2024, p. 78)

En consecuencia, Peña (2019), advierte que: “En este tipo de responsabilidad no se necesita que se pruebe la culpa del causante, sino únicamente el hecho, de que la acción u omisión causó el daño. De esta forma, el agente dañino asume todos los daños derivados de su actividad, cumpla o no, con el estándar de diligencia.” (p. 14), en otras palabras, que en esta no participa la intención del actor, si no solamente la existencia de un daño,

de tal forma que al momento en que el agente ejerce sus actividades asumiría un posible riesgo al que deberá responder en el supuesto que suceda, omitiéndose dicha responsabilidad en caso de fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, este tipo de responsabilidad tiene como propósito asegurar la responsabilidad ante un acto o la omisión de este en relación con las consecuencias ambientales, para hacer cumplir ciertas condiciones de reparación y resarcimiento. Sirviendo como base para la responsabilidad ambiental varios principios ambientales universales como el de prevención, precaución y contaminador-pagador.

Según el artículo 396 numeral 2 de la Constitución, la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Ello implica que no es necesario que exista la intencionalidad del sujeto para probar su responsabilidad, como sucede en el caso de la responsabilidad subjetiva, por el contrario, en este caso basta con la simple existencia de un daño para imputarle la responsabilidad al agente que participo en ella. Es decir, sin que previamente se dé un nivel que ordene los grados subjetivos de su responsabilidad, aquellos que sean responsables de ocasionar deterioro al medio ambiente tendrán la responsabilidad de remediar y responder de manera inmediata.

De igual manera, en el COA, el Art. 11 sobre la Responsabilidad objetiva, menciona que de conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.

Contamina Paga

Es un principio en materia ambiental, del seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), aprobado en el Acta Única Europea de 1986, tiene la finalidad de presidir la responsabilidad civil, así como también el sistema de cargas

(imposición de tributos, tasas y contribuciones especiales), y los subsidios, los préstamos, las exenciones y la asistencia tecnológica. (Mármol Palacios, 2023, pág. 105)

De ahí que, la incorporación legal de este principio permitirá en algún supuesto que el contaminador, sea persona o instituciones, preste parte de su ganancia a indemnizar a personas, colectivos, comunidades, en general, a terceros por daños causados a la naturaleza y los ecosistemas en los que tienen alguna representación, independientemente de la existencia de culpa, y sin que pueda transferir los costos a los precios.

Además, este principio propio del Derecho Ambiental establece que el contaminador es el obligado, independientemente de la existencia de culpa, a indemnizar o reparar los daños causados al medio ambiente, a la naturaleza, considerados bienes públicos y a terceros afectados por su actividad, lo cual caracteriza la responsabilidad objetiva del agente.

De ser así, el empresario tendrá la responsabilidad de reparar el daño eventualmente causado, asumiendo de esta manera la responsabilidad jurídica por lo ocurrido. Guarda armonía con el principio 16 de la Conferencia de Río de Janeiro 1992 que determina:

Las autoridades nacionales deberían procurar y fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”. (Mármol Palacios, 2023, pág. 106)

Esto está relacionado con lo dispuesto en la Cumbre de Johannesburgo (2002) sobre Desarrollo Sostenible, aprobando y poniendo en práctica políticas y medidas destinadas a promover modalidades sostenibles de producción y consumo, aplicando entre otras cosas, el criterio de “contaminador pagador” que se define en el Principio 16 de la Declaración de Río ya expresado. Y, que no podrá ser interpretado de la forma en que algunos sectores interesados lo han hecho en algunas ocasiones, como el derecho o permiso a degradar el ambiente, a través de algún pago.

Bonos Verdes

Títulos de deuda que benefician al medioambiente o mitigan los efectos del cambio climático.

Actualmente, los bonos verdes son una de las formas más destacadas de la economía verde para intentar conciliar la “sostenibilidad ambiental” con el crecimiento dentro de los parámetros de las finanzas. Como instrumentos de deuda cuyos ingresos van destinados a financiar proyectos con supuestos beneficios ambientales, los bonos verdes ocupan ya una posición central en la narrativa y el marco político de la economía verde (Miola, 2021).

Estudio de casos concretos

Caso Río Vilcabamba

En el referido caso se presentó una acción de protección debido a las repercusiones en el río Vilcabamba, en vista que el gobierno provincial de Loja arrojó material de excavación en el río, lo que aumentó el caudal y por la presencia de lluvias causó daños a los terrenos cercanos. Se aprobó la medida de protección, se reconoció la violación de los derechos de la Naturaleza y se establecieron medidas de reparación para resarcir los daños causados. Además, se solicitó a la “Gobernación de Loja que presente también disculpas públicas, Este es el primer caso en Ecuador donde se reconocieron los derechos constitucionales de la Naturaleza, descrita en la sentencia No. 012-18-SIS-CC”.

Para ahondar sobre las medidas de reparación que se establecieron en este caso, se transcribe a continuación las mismas:

“Se dispone como medidas de reparación que, en el término de cinco días, se inicie el cumplimiento de las recomendaciones del Ministerio del Ambiente que se habrían dispuesto en el Oficio N°MAE-SCA-2010-1727, caso contrario la Sala dispondría la suspensión de la obra, estas recomendaciones consistían en”:

La implementación de un “Plan de Remediación y Rehabilitación y acciones concretas que debían ejecutarse por parte del Gobierno Provincial de Loja”.

Caso Mecheros Petroleros

Se interpone una acción de protección en contra de la “autorización anual que realiza el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través de la secretaria de Hidrocarburos, en favor de cada una de las empresas petroleras que utilizan mecheros para quema y venteo de gas asociado”. La autorización se emite en virtud de la” excepción a la prohibición general del art.39 de la Ley de Hidrocarburos” que establece que: “los excedentes de gas que no utilizaren PETROECUADOR ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos. Los contratistas o asociados no podrán desperdiciar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, sin autorización de la Secretaría de Hidrocarburos” (Balcazar y Balcazar, 2024).

Los accionantes son niñas que actualmente sufren una serie de enfermedades crónicas, producto de mantener una vida de inevitable contacto con los mecheros, específicamente de las zonas de Shushufindi y El Sacha. En el perímetro urbano de las dos ciudades a las que pertenecen los accionantes, se instalaron nuevos mecheros y pozos petroleros en el mes de febrero de 2020, poniendo en mayor peligro a una población que de por sí ya se ve afectada por la lluvia ácida, hollín, CO2 y demás contaminantes producto de la quema y venteo de gas natural en la zona (Caso Mecheros Petroleros, 2020).

En el contexto de mecanismos que existen dentro de la justicia ordinaria, en el supuesto no consentido que se considere como procedente esta acción de protección:

Es importante que tengan en cuenta las medidas de reparación integral solicitadas, que a luz de lo establecido en el dictamen 1-20-CT/20 de la Corte Constitucional del Ecuador en una situación fáctica similar respecto de la voluntad de dejar sin efecto autorizaciones por parte del Estado respecto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables la Corte Constitucional dijo que dar paso a aquello sería afectar la seguridad jurídica vista desde una perspectiva integral no sólo desde el Estado como tal sino desde los beneficiarios de estas autorizaciones. (Función Judicial, 2021, p. 22)

De hecho, dentro del Dictamen No. 1-20-CP/20, la Corte ha establecido lo siguiente:

"... esta Corte considera que la pretensión de cancelación de las concesiones de minería metálica de forma indeterminada en diversas zonas ecológicas de la provincia del Azuay, sí afectan los elementos de certeza y previsibilidad sobre el ordenamiento jurídico en múltiples niveles para la ciudadanía, diversas instituciones del estado, las concesionaria mineras, sus trabajadores, e incluso podría generar repercusiones imprevisibles para la naturaleza, **cuya reparación, en caso de ser procedente, no se podría garantizar si no se sigue los causes legales correspondientes.** En consecuencia, al no poder individualizarse las razones, procedimiento, las consecuencias e implicaciones de la cancelación de cada una de ellas, aquella afecta la seguridad jurídica." (Anglo American, 2017, p. 8)

Tomando en cuenta, además, que la Corte Provincial en segunda Instancia en su decisión considera que se dan vulneraciones a derechos de la Naturaleza y a derechos humanos por la quema de Gas Natural:

Es desde todo punto de vista evidente, que la naturaleza está siendo afectada, y vulnerada en sus derechos constitucionales establecidos en el Art. 71 de la Ley Suprema, pues la quema de gas afecta al aire, la biodiversidad, debido a que con esta actividad se envía directamente emisiones de gases de efecto invernadero, que son producto de las operaciones petroleras que ocasionan un lacerante daño por el impacto al medio ambiente y a la biodiversidad, estos impactos, derivados de actividades petroleras son la principal fuente de contaminación. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

También se consideró la quema de gas y su afectación directa a los habitantes de la zona, ya que los mismos presentan graves afectaciones a su salud debido a la actividad extractiva de hidrocarburo.

Pues su derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, constitucionalmente garantizado en los artículos 14 y 32 de la Constitución de la República del Ecuador, se han desconocido con la quema de gas, en la forma como se lo hace en la actualidad en la rama extractiva de la actividad petrolera, constituyéndose en la mayor amenaza para los habitantes por ser altamente

contaminante del aire e incrementando los riesgos de contraer enfermedades irreversibles para la vida de los seres humanos. (Función Judicial, 2021, p. 3)

Caso Texaco Chevron

Es una empresa petrolera que operó en Ecuador entre 1964 y 1990.

El 14 de febrero de 2011, Nicolás Zambrano, juez de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en Ecuador, dicta la histórica sentencia que reconoce la responsabilidad de la empresa Chevron, antes Texaco,¹ por los daños y la negligencia extrema con la que esta operó en la Amazonía ecuatoriana entre 1964 y 1990. Ordena que Chevron pague más de US \$ 18 mil millones² a los pobladores de la Amazonía que buscan justicia desde 1993, cuando inicialmente presentaron una demanda contra la empresa en Nueva York (Serrano, 2013).

Luego de ser desestimada dicha demanda en los Estados Unidos de América (EUA), un grupo de 48 personas, en representación de más de 30.000 afectados, presenta una nueva demanda contra Chevron en Lago Agrio, “Ecuador, en el año 2003. Exigen a la petrolera la limpieza y reparación de los daños causados en la explotación petrolera entre 1964 y 1990, así como la respectiva restauración”. Los demandantes acusan a Texaco de contaminar la Amazonía ecuatoriana y afectar la salud de sus pobladores, en daños estimados en 27 mil millones de dólares (Serrano, 2013).

Por su parte, Chevron, la segunda empresa más grande de petróleo en los EUA y, la cuarta más grande en todo el globo, ha utilizado su poder y recursos para desestimar el caso e intentar crear una opinión pública favorable a su posición (Serrano, 2013)..

Sin embargo, la Asamblea de Afectados por Texaco (AAT), organización a la cual pertenecen los demandantes y el Frente de Defensa de la Amazonía (FDA), también han desarrollado un trabajo en comunicación y de articulación en red, con el fin de visibilizar el caso y lograr apoyo a su causa (Serrano, 2013).

En este caso, el “12 de noviembre de 2013, la Corte Nacional de Justicia de Ecuador 2ratificó la sentencia en contra de Chevron y redujo de US \$ 19.041’414.529,00 a 9 500 millones de dólares la indemnización que deberá cancelar la compañía, que incluye el

10% del valor “por concepto de reparación a nombre del Frente de Defensa de la Amazonía”, con lo cual se excluye el rubro que duplicaba el monto si la empresa no pedía disculpas públicas. “La CNJ ratifica pena contra Chevron, pero le reduce multa económica” (Serrano, 2013).

Mecanismos de Gobernanza ambiental, políticas públicas y estrategias de prevención para prevenir la degradación de la naturaleza

“La Constituyente de Montecristi (2008) generó una Carta Fundamental de notable innovación desde el punto de vista que le entregó a la naturaleza la posibilidad de ser sujeto de derechos y garantías” (Ávila Santamaría, 2011). “El neo constitucionalismo transformador. El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008. Quito: Abya-Yala / UPS / Universidad Andina Simón Bolívar”.

Con estos antecedentes en Ecuador se consideran diferentes políticas con las cuales se pretende hacer cumplir el mandato constitucional a través del Ministerio del ramo, en el cual se garantice la “protección a la naturaleza y el medio ambiente”, y cumplir con la obligación social, ética y de vida de preservar la tierra para las generaciones de ahora y las que están por venir, para lo cual a través de Políticas Públicas, “se insta a la preservación de la naturaleza y medio ambiente, a través de la educación y socialización de las mismas” (Zambrano et al., 2018).

De ahí que los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) se encargan de coordinar las regulaciones establecidas en el Código de Planificación sobre las políticas públicas en todos los niveles de gobierno, así mismo se cuenta con los gobiernos locales, en diferentes aspectos propios de su territorio y con esto se “deja las definiciones de la política nacional con enfoque territorial a la función ejecutiva”.

El “Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)” por su parte se encarga de promover “la gestión de políticas públicas en un nivel más cercano a la población, bajo principios de complementariedad y articulación de competencias para los GAD”.

De ahí que se considera que Ecuador cuenta “con una institución responsable de llevar adelante la concreción de las políticas públicas en el ejercicio de competencias por niveles

de gobierno y su debida articulación, que es el Consejo Nacional de Competencias, el cual incluye a representantes de los todos los niveles de gobiernos territoriales (GAD)”, así como del Ejecutivo, para mediante ello promover acciones en beneficio de la comunidad para que los ciudadanos alcancen una vida digna. “Por esa razón, resulta de vital importancia la correcta regulación de derechos sociales como los referidos en el Régimen del buen vivir al hábitat seguro, a una vivienda adecuada y digna, y el disfrute de una ciudad con espacios públicos y en armonía con el medio ambiente” (Zambrano et al., 2018).

En conclusión, a través de la “Constitución de la República del Ecuador 2008, la Ley de Gestión ambiental y el Código Orgánico del ambiente”, se han venido estableciendo políticas básicas ambientales en Ecuador, entre algunas se mencionan a continuación:

- La sociedad ecuatoriana deberá observar permanentemente el concepto de minimizar los riesgos e impactos negativos ambientales mientras se mantienen las oportunidades sociales y económicas del desarrollo sustentable.
- “Todo habitante en el Ecuador y sus instituciones y organizaciones públicas y privadas deberán realizar cada acción, en cada instante, de manera que propenda en forma simultánea a ser socialmente justa, económicamente rentable y ambientalmente sustentable”.
- Se establece medidas preventivas de alta prioridad en donde se analicen los posibles daños ambientales y contaminación que se pueda causar de determinadas actividades comerciales. Para ello se establecen políticas que regulen los permisos “previos, límites de tolerancia para cada sustancia, ejercicio de la supervisión y control por parte del Estado en las actividades potencialmente degradantes y/o contaminantes. La degradación y la contaminación como ilícitos (una vez que sobrepasen los límites de tolerancia) serán merecedoras de sanciones para los infractores, a la vez que su obligación de reparación de los daños causados y de restauración del medio ambiente o recurso afectado”.
- “El Estado Ecuatoriano establece como instrumento obligatorio previamente a la realización de actividades susceptibles de degradar o contaminar el ambiente, la preparación, por parte de los interesados a efectuar estas actividades, de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y del respectivo Programa de Mitigación

Ambiental (PMA) y la presentación de éstos junto a solicitudes de autorización ante las autoridades competentes, las cuales tienen la obligación de decidir al respecto y de controlar el cumplimiento de lo estipulado en dichos estudios y programas a fin de prevenir la degradación y la contaminación, asegurando, además, la gestión ambiental adecuada y sostenible. El Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Mitigación Ambiental deberán basarse en el principio de lograr el nivel de actuación más adecuado al respectivo espacio o recurso a proteger, a través de la acción más eficaz”.

- El Estado ecuatoriano requerirá que las empresas extranjeras, las subsidiarias de corporaciones transnacionales y las compañías nacionales en general adopten en Ecuador prácticas tecnológicas ambientales que cumplan, como mínimo, con los estándares más altos exigidos en sus países de origen. Esto aplica especialmente a las empresas extranjeras y transnacionales, sin que ello excluya la obligación de todas las compañías de cumplir con las normativas nacionales vigentes. (Zambrano et al., Scielo, 2018)

Más allá de la normativa establecida, cuyo propósito es prevenir, disuadir e incluso sancionar, en la práctica se observa que los abusos, excesos y daños ocasionados a la naturaleza por parte de empresas petroleras y mineras han contado, en muchas ocasiones, con la permisividad del propio Estado a través de su sistema de seguridad pública. En estos casos, más que la existencia de regulaciones, lo fundamental es la voluntad para aplicarlas. Además, los grupos ecologistas, campesinos e indígenas han sido frecuentemente deslegitimados por el discurso oficial, que los califica de manera peyorativa como “ecologismo infantil”, lo que impide que sus demandas, como la Consulta Popular sobre el Yasuní, sean consideradas. De este modo, el Estado adopta un rol dual, actuando como protector de las empresas extractivas mientras reprime a los colectivos que promueven una mayor conciencia ambiental (Zambrano et al., Scielo, 2018).

La capacidad de que las comunidades puedan intervenir y decidir en la toma de decisiones es limitada, “aun cuando en el país la gobernanza ambiental es reconocida dentro del marco político y legal para la gestión de los recursos naturales cuando se establecieron los derechos colectivos de participación en la administración de los recursos de la

naturaleza (art. 57 Constitución 2008), la implementación de una gobernanza ambiental justa y participativa que reconoce la interculturalidad, dentro de las estrategias de las Políticas Ambientales Nacionales (República del Ecuador. Ministerio del Ambiente 2009), y, el reconocimiento de una gestión ambiental descentralizada y la promoción de la participación ciudadana en la toma de decisiones (art. 136 y 146)

En cuanto a las estrategias para prevenir la degradación de la naturaleza, es importante destacar que la prevención de la degradación de la naturaleza requiere un enfoque integral y coordinado entre individuos, comunidades, gobiernos y organizaciones internacionales de tal forma que se puedan concretar las siguientes medidas:

Estrategias de carácter individual

- Reducir el consumo de recursos naturales, reutilizar los materiales y reciclar residuos
- Utilizar energía renovable y agua de manera eficiente para reducir la demanda de recursos naturales.
- Elegir productos que sean producidos de manera sostenible y responsable.
- Estrategias comunitarias
- Promover la educación y la conciencia ambiental en la comunidad para fomentar la protección del medio ambiente.
- Implementar proyectos de conservación y restauración de ecosistemas y hábitats naturales.
- Fomentar la gestión sostenible de los recursos naturales, como la pesca y la agricultura.
- Estrategias gubernamentales
- Establecer políticas y leyes que protejan el medio ambiente y promuevan la sostenibilidad.

- Invertir en tecnologías limpias y renovables para que se reduzca la dependencia de los combustibles fósiles.
- Implementar sistemas de gestión de residuos y contaminación para reducir el impacto ambiental.
- Estrategias globales
- Establecer acuerdos internacionales para proteger el medio ambiente y promover la sostenibilidad.
- Fomentar la cooperación internacional para compartir conocimientos y tecnologías para proteger el medio ambiente.
- Promover la educación y la conciencia global sobre la importancia de proteger el medio ambiente.

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS

Temática a ser abordada

La temática es la Ineficiencia del cumplimiento de las medidas de reparación emitidas a favor de la Naturaleza. Análisis de la Sentencia No. 012-18-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.

Datos de la Sentencia

Número de sentencia: 012-18-SIS-CC

Número de caso: 0032-12-IS

Jueza ponente: Wendy Molina Andrade

Fecha: 28 de marzo de 2018

Tipo de sentencia: Acción de Incumplimiento

Sujetos procesales

Accionante: Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, por medio de su abogado doctor Carlos Eduardo Bravo González.

Accionado: Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Acción de Protección - Causa No. 010-2011

Antecedentes del caso concreto

El 23 de marzo de 2012, los señores Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, por medio de su abogado doctor Carlos Eduardo Bravo González, presenta acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto a sentencia dictada el 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.0 010-2011 (Sentencia N.º 012-18-SIS- CC, 2018).

Decisiones de primera y segunda instancia

La acción de protección presentada inicialmente ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja fue desestimada en primera instancia el 15 de diciembre de 2010. Sin embargo, en un cambio de criterio, la Sala Penal de la Corte de Justicia de Loja, al conocer el recurso de apelación, dictó sentencia el 30 de marzo de 2011, reconociendo la vulneración de los derechos de la naturaleza y ordenando medidas reparadoras. Esta última sentencia, emitida en segunda instancia y objeto de la acción de incumplimiento N.º 010-2011, estableció que:

- En su sentencia del 30 de marzo de 2011, la Sala Penal de la Corte de Justicia de Loja, en el marco de la acción de protección N.º 010-2011, determinó: 'Se acepta el recurso presentado y se revoca la sentencia impugnada, reconociendo la vulneración por parte de la entidad demandada del derecho de la Naturaleza a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
- Se ordena al Gobierno Provincial de Loja iniciar, en un plazo de cinco días, el cumplimiento íntegro de las recomendaciones formuladas por el Subsecretario de Calidad Ambiental mediante oficio N.º MAE-SCA-2010-1727, dirigido al Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros, y detalladas en el considerando décimo de la presente sentencia. En caso de incumplimiento, este Tribunal, en ejercicio de su facultad para garantizar el cumplimiento de las sentencias, procederá a la suspensión de la obra.
- En cumplimiento del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento de la ejecución de la presente sentencia al Director Regional de Loja, El Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, así como a la Defensoría del Pueblo de Loja. Ambas entidades deberán informar periódicamente a esta Sala sobre el avance en el cumplimiento, y están facultadas para ejercer las acciones necesarias para asegurar la efectiva ejecución de esta delegación.
- Se dispone que la entidad demandada realice una publicación de disculpas públicas en un diario de la localidad, ocupando un cuarto de página, por haber iniciado la construcción de una carretera en contravención de la normativa

ambiental vigente, al carecer de la correspondiente licencia (Sentencia N.º 012-18-SIS-CC, 2018)."

Ante la presunta falta de cumplimiento de la sentencia del 30 de marzo de 2011, los accionantes solicitaron a la "Corte Constitucional declarar dicho incumplimiento y ordenar al Gobierno Provincial de Loja la reparación integral de los daños causados a la naturaleza" (Sentencia N.º 012-18-SIS-CC, 2018). Fundamentaron su solicitud en la ausencia de un "plan de remediación y rehabilitación de las áreas afectadas, según lo dispuesto en la sentencia". Además, plantearon la necesidad de una inspección judicial para verificar el cumplimiento y asegurar la aprobación del plan por parte del "Ministerio del Ambiente del Ecuador", autoridad competente en la materia.

Análisis de la inadmisibilidad de la acción de protección en el caso del río Vilcabamba-Quinara

El proceso inició el 7 de diciembre de 2010, con la presentación de una acción de protección. Tras el sorteo reglamentario, el conocimiento de la causa recayó en el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja. Cumplido el trámite de notificación a las partes, se convocó y realizó la audiencia pública el 13 de diciembre de 2010.

El tribunal, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2010, resolvió denegar la acción de protección. El fundamento principal de esta decisión radicó en la ausencia de legitimación pasiva, al no haberse incluido al procurador judicial del Gobierno Provincial de Loja entre los citados en la acción.

En consecuencia, el tribunal determinó la inexistencia de falta de personería o ilegítimo contradictor. Esta decisión se fundamentó en la citación del prefecto y la intervención de un abogado en representación del procurador síndico, cuya participación legitimó la actuación del Gobierno Provincial de Loja, asegurando así su derecho a la defensa.

La Sala, al expresar la necesidad de un pronunciamiento sobre el fondo, justificó la pertinencia de la acción de protección como vía idónea y eficaz para la tutela de los derechos de la naturaleza, particularmente en casos de daño focalizado.

Se postula que los jueces constitucionales deben ejercer una tutela judicial efectiva e inmediata de los derechos de la naturaleza, mediante la adopción de medidas cautelares o reparatorias, incluso ante la mera sospecha de daño ambiental. La identificación precisa de la autoridad responsable de la vulneración es un requisito indispensable para la procedencia de la acción de protección. En consonancia con el principio *pro actione*, se confiere a los jueces la facultad de subsanar errores en la designación de los personeros legitimados para representar a las entidades demandadas, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al analizar la inadmisibilidad de la acción de protección, se tuvo en cuenta la relevancia de los derechos de la naturaleza, reconocidos en la Constitución. Se destacó la naturaleza generacional de los daños ambientales, cuyas consecuencias impactan tanto a la generación actual como a las venideras.

Por tanto, recaía sobre el Gobierno Provincial de Loja la carga de probar que la apertura de la carretera no generaba impactos negativos en el ambiente. Además, el comunicado del Ministerio del Ambiente, con recomendaciones para la ampliación de la vía, actuó como prueba desfavorable para la entidad demandada.

Se determina que la Sala realizó una fundamentación jurídica motivada, congruente, razonable y no arbitraria del fondo de las pretensiones de los accionantes. Este razonamiento se sustentó en un análisis detallado de los hechos y la aplicación de principios constitucionales esenciales del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Una vez admitida la acción de incumplimiento, la “Corte Constitucional” evaluó si se había dado cumplimiento a la sentencia emitida el 30 de marzo de 2011 por la “Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja”. Los demandantes sostenían que el “Gobierno Provincial de Loja” debía garantizar una reparación integral por los daños causados a la naturaleza. Para su análisis, la Corte recopiló información de las entidades responsables del seguimiento, entre ellas la “Defensoría del Pueblo, el Gobierno Provincial y el Ministerio del Ambiente”. Luego de un examen detallado de las medidas dispuestas, la

Corte determinó que estas habían sido ejecutadas correctamente, por lo que rechazó la acción de incumplimiento.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

A pesar de la declaración de la “Corte Constitucional en la Sentencia N.º 012-18-SIS-CC de 2018”, que determinó el cumplimiento de la sentencia del 30 de marzo de 2011, emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja (acción de protección presentada por Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle), persiste la interrogante sobre su cumplimiento integral. Se evidencia una deficiencia en la motivación de la sentencia, ya que no se presenta un criterio claro y fundamentado que identifique el problema específico y cumpla con los requisitos normativos y fácticos exigibles.

La Corte Constitucional, tras aplicar el test de motivación, resolvió que no se configuró una vulneración de los derechos de la naturaleza. Esta conclusión se sustenta en el principio de que los ciudadanos están legitimados para actuar en defensa de los derechos de la naturaleza cuando esta última se encuentra imposibilitada de hacerlo. Se deriva de esta interpretación que la responsabilidad de proteger y exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza recaerá en los ciudadanos ecuatorianos.

Si bien la Corte Constitucional, mediante el test de motivación, consideró que los argumentos presentados eran comprensibles y cumplían con los parámetros establecidos, lo que condujo a la desestimación de la acción y a la irrevocabilidad de la sentencia, se observa una falta de especificidad en la fundamentación legal. En particular, la sentencia no detalla las normas que sustentan el análisis del cumplimiento de las medidas de reparación integral, lo que podría generar una decisión diferente bajo el criterio rector de motivación aprobado en 2021. Además, se critica la omisión de la Corte de considerar los antecedentes del caso y la normativa constitucional sobre las competencias de los GADs en materia ambiental, especialmente ante la alegación de los demandantes sobre la ausencia de planes de gestión ambiental integrales.

La “Constitución de la República del Ecuador”, en su artículo 263, otorga a los gobiernos provinciales la competencia para la legislación ambiental provincial, incluyendo la creación de normativa para prevenir la contaminación ambiental y proteger los derechos

de la naturaleza. En este contexto, el Gobierno Provincial de Loja, en lugar de limitarse a presentar avances en el plan de remediación ambiental, debió haber demostrado resultados concretos y verificables. La omisión de tales resultados en la “sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia N.º 012-18-SIS-CC, 2018)” plantea interrogantes sobre el cumplimiento efectivo de su responsabilidad constitucional.

Actualmente la nueva legislación ha permitido una mejor regulación a través del “Reglamento al Código Orgánico del Ambiente” que plantea los criterios ambientales que sustentan esta aseveración dado que la planificación territorial de todos los GAD requiere la aplicación de criterios técnicos para regular las actividades efectuadas por los seres humanos, es esencial equilibrar el cumplimiento de las necesidades comunitarias, la preservación de los recursos naturales y la garantía de los derechos de la naturaleza.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

La implementación de los derechos de la naturaleza en Ecuador ha sido un proceso complejo para el Estado. La Corte Constitucional, en su evolución jurisprudencial, ha superado las limitaciones iniciales en el análisis de estos derechos, especialmente en lo relativo al test de motivación. La transición desde una aplicación formalista hacia una exigencia de fundamentos fácticos y normativos detallados, con referencia a normas nacionales e internacionales, refleja un avance significativo en la protección de los derechos de la naturaleza.

Las insuficiencias inherentes al test de motivación evidenciaron la imperiosa necesidad de reevaluar los criterios de análisis aplicados por la Corte Constitucional. En respuesta, la “Sentencia N. 1158-17-EP/21” introdujo los 'componentes argumentativos mínimos', que exigen una estructura argumentativa completa, la enunciación explícita de las normas y principios que fundamentan la decisión, así como la exposición detallada de los antecedentes fácticos del caso. No obstante, la “Sentencia N.º 012-18-SIS-CC” incurre en un incumplimiento flagrante de estos parámetros, al omitir la fundamentación normativa que sustenta la resolución, incluyendo la omisión del Código Orgánico del Ambiente (2017), cuerpo normativo que consagra los principios de reparación integral en materia

ambiental. Adicionalmente, se constata la omisión del artículo 76 numeral 7.1 de la Constitución, precepto que consagra las garantías del derecho a la defensa.

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador Art. 76, 2008)

La estructura argumentativa ideal requiere la integración de antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos. Sin embargo, el test de motivación adolece de una fundamentación fáctica insuficiente, limitándose a jurisprudencia aislada. Asimismo, su aplicación se ha transformado en un ejercicio mecanizado, donde los jueces lo utilizan como una lista de control de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, desvirtuando su propósito de garantizar una motivación adecuada.

La acción de protección busca garantizar de manera directa la defensa de los derechos constitucionales. Para ellos se aplica en casos de vulneración de estos derechos debido a actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o frente a políticas públicas que limiten su disfrute o ejercicio.

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La “Sentencia 1158-17-EP/21” evidenció las deficiencias del test de motivación, al señalar su distorsión de la garantía, la omisión de la estructura argumentativa constitucional, la carencia de fundamentación fáctica y su aplicación como una lista de control. En este contexto, se sostiene que la acción de incumplimiento fue resuelta con insuficiencia motivacional.

Acción por Incumplimiento

El 23 de marzo de 2012, se interpuso una acción de incumplimiento, fundamentada en la alegada inobservancia de las medidas de remediación del río Vilcabamba por parte del Gobierno Provincial de Loja. Los accionantes argumentaron que, a pesar de la obligación de retirar los escombros vertidos durante la construcción de la carretera Vilcabamba-Quinara, la entidad se limitó a la implementación de acciones insuficientes, tales como la siembra de árboles, muchos de los cuales no sobrevivieron, y la instalación de señalética informativa.

Los accionantes sostuvieron que la reparación adecuada de los daños ambientales exigía la aprobación de un plan de remediación por la autoridad ambiental. La ausencia de este plan aprobado en el caso del Gobierno Provincial de Loja implicaba un cumplimiento inadecuado de sus responsabilidades.

A pesar de la notificación del 12 de junio de 2012, la resolución permaneció inejecutada hasta marzo de 2012, evidenciando una falta de diligencia en el cumplimiento del fallo. Los accionantes, ante esta situación, instaron reiteradamente al juzgado a ejecutar la resolución.

Los accionantes, mediante la acción de incumplimiento, expresaron su disconformidad con el cumplimiento de la resolución judicial. La Corte Constitucional, en su rol de máximo órgano de control constitucional, decidirá sobre la correcta ejecución del fallo. En el caso Vilcabamba-Quinara, la demora en la resolución de la acción, que excedió el plazo legal de 15 días, obstaculizó el acceso efectivo a la jurisdicción.

La ejecución de sentencias debe considerar el derecho a la reparación. En este caso, las medidas se orientaron principalmente a la remediación ambiental. No obstante, la normativa permite la restauración en casos de vulneración de los derechos de la

naturaleza, en consonancia con el artículo 72 de la Constitución y la reparación integral consagrada en el artículo 18 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Las medidas de reparación presentaron deficiencias al no precisar la forma y los plazos de cumplimiento, remitiendo únicamente al informe del Ministerio del Ambiente. La carencia de plazos concretos, la falta de delimitación del lugar y la ausencia de especificación de acciones, a excepción del Plan de Remediación y Rehabilitación, evidenciaron la confusión. El único cumplimiento fue la publicación de disculpas públicas por la Empresa Pública Vial del Gobierno Provincial de Loja.

La sentencia encomendó el seguimiento de su cumplimiento a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio del Ambiente, sin embargo, adoleció de la precisión necesaria al no delimitar las funciones específicas de cada entidad. Esta falta de claridad propició la existencia de discrepancias entre las partes durante las inspecciones realizadas con posterioridad a la emisión del fallo, en relación con el alcance y la forma de implementación de las medidas de reparación. Adicionalmente, se constató que la licencia ambiental requerida se encontraba en proceso de aprobación ante el Ministerio del Ambiente al momento de la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

Transcurrido aproximadamente un año desde la emisión de la sentencia, el Gobierno Provincial de Loja informó sobre su cumplimiento, con la excepción del permiso ambiental, cuyo trámite se encontraba pendiente ante el Ministerio del Ambiente. Esta situación motivó a los accionantes a interponer una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional el 29 de marzo de 2012, argumentando que la reparación ambiental no podía ser ejecutada de manera unilateral por el sujeto responsable del daño a la naturaleza, sino que requería la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Solución propuesta desde una perspectiva personal del caso.

La propuesta de solución que he presentado se enfoca en ofrecer una perspectiva alternativa a la decisión tomada por la “Corte Constitucional en la Sentencia No. 012-18-SIS-CC”. Es importante recalcar que, una vez emitida la sentencia, esta no puede ser

modificada en su esencia. Sin embargo, el análisis de caso y la propuesta de solución buscan:

A partir de las consideraciones expuestas, se propone un conjunto de acciones que podrían haber mejorado sustancialmente la sentencia emitida por la Corte Constitucional. Estas recomendaciones, fundamentadas en un análisis analítico de la normativa nacional e internacional, buscan fortalecer la protección de los derechos de la naturaleza y asegurar una mayor coherencia jurídica en las decisiones judiciales.

Para subsanar las deficiencias en el análisis motivacional del incumplimiento de las medidas de reparación integral, la propuesta plantea dos modificaciones sustanciales:

- Se propone reemplazar el criterio de motivación actual, que carece de claridad al abordar los derechos de la naturaleza, las responsabilidades de los GADs y el derecho al buen vivir, por el criterio rector establecido por la Corte Constitucional en 2021.
- Este nuevo criterio exige un análisis de la aplicación de las medidas de remediación basado en la normativa vigente y los fundamentos fácticos. Segundo, se sugiere incorporar las competencias de los GADs desde la perspectiva de los derechos de la naturaleza, considerando las recomendaciones recientes de la Corte.

El Código Orgánico del Ambiente (COA) proporciona los “lineamientos necesarios para la prevención, control, seguimiento y reparación integral”, aspectos fundamentales en el análisis de la reparación integral. A pesar de la vigencia del COA desde 2017, la Corte Constitucional no incluyó una argumentación normativa basada en esta ley en su sentencia de 2018. El artículo 164 del COA especifica los componentes de la prevención, control, seguimiento y reparación integral.

Prevención, control, seguimiento y reparación integral. En la planificación nacional, local y seccional, se incluirán obligatoriamente planes, programas o proyectos que prioricen la prevención, control y seguimiento de la contaminación, así como la reparación integral del daño ambiental, en concordancia con el Plan

Nacional de Desarrollo, y las políticas y estrategias que expida la Autoridad Ambiental Nacional.

De manera coordinada, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, incluirán prioritariamente en su planificación, la reparación integral de los daños y pasivos ambientales ocasionados en su circunscripción territorial, que no hayan sido reparados. Asimismo, llevarán un inventario actualizado de dichos daños, los que se registrarán en el Sistema Único de Información Ambiental. (Código Organico del Ambiente A. , 2018).

El COA, como ley ambiental vigente, establece los lineamientos para la defensa de los derechos de la naturaleza. Por lo es importante, su consideración es crucial en el análisis constitucional de casos relacionados con daños ambientales. La falta de consideración del COA en la sentencia cuestionada, evidenciada en el voto salvado, plantea dudas sobre la adecuación de las medidas de reparación integral.

La acción de incumplimiento debió ser declarada procedente, ante la falta de pruebas que demuestren el cumplimiento del Plan de Remediación ambiental. Este plan debió haber considerado los derechos de la naturaleza, particularmente el derecho a la restauración, consagrado en el artículo 72 de la Constitución, que es independiente de la indemnización a individuos y colectivos afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El plan de remediación se fundamenta en las recomendaciones del Ministerio del Ambiente y en estudios técnicos que evalúan el nivel de contaminación del río, con el objetivo de restaurar la zona afectada. Se detallan las diferencias entre las acciones de restauración y remediación, apoyándose en el conocimiento de expertos en estudios ambientales.

Ante la imposibilidad de modificar la sentencia, se propone la interposición de una acción de protección como mecanismo para subsanar las deficiencias detectadas. Esta acción, presentada por un ciudadano, debería basarse en parámetros de análisis más estrictos y una carga de prueba robusta para verificar el desempeño de las medidas de reparación integral, que debieron ejecutarse conforme a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente.

Dentro del Código Orgánico del Ambiente (COA), el Libro Séptimo, que trata sobre la 'Reparación Integral de Daños Ambientales y Régimen Sancionador', regula la reparación integral de daños ambientales. En particular, el artículo 288 dispone que:

“Este título tiene por objeto regular y orientar las acciones y medidas de reparación integral de los daños ambientales generados por personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o los causados por eventos naturales”. (Código Orgánico del Ambiente A. , 2018)

La comprensión de los Derechos de la Naturaleza exige reconocer que su reparación integral trasciende la mera restauración del equilibrio ecológico. Como se desprende de la sentencia, implica también la compensación por daños irreparables, adoptando una visión holística que integra dimensiones sociales, culturales y económicas vinculadas al bienestar de la naturaleza. Al ordenar la reparación integral, la Corte Constitucional subraya la imperiosa necesidad de implementar acciones de restauración ambiental genuinamente efectivas.

CONCLUSIONES

- La Sentencia No. 012-18-SIS-CC, emitida en el caso Vilcabamba - Quinara, constituye un hito fundamental en la jurisprudencia ambiental de Ecuador al examinar y proteger los derechos de la naturaleza. Este fallo no solo declara la vulneración de los derechos del río Vilcabamba, sino que también establece la necesidad de llevar a cabo una restauración y reparación integral. La restauración implica devolver al río Vilcabamba a su estado natural previo a los daños sufridos, lo que conlleva medidas de recuperación de la calidad del agua, reforestación de áreas degradadas y eliminación de elementos contaminantes. Por su parte, la reparación integral busca resarcir los daños ocasionados al ecosistema en su totalidad, a incluir también las dimensiones sociales y cultural. Esta sentencia establece un antecedente crucial para la protección de los derechos de la naturaleza en Ecuador y en otros países, sentando las bases de un nuevo paradigma en la correlación entre los seres humanos y el medio ambiente. La restauración y la reparación integral se presentan como herramientas clave para garantizar la vigencia de es. Es fundamental destacar que la implementación de esta sentencia requiere un esfuerzo conjunto entre autoridades, comunidades locales y la sociedad civil en su conjunto. La colaboración ciudadana y el compromiso con la protección del entorno natural son esenciales para lograr una verdadera restauración y reparación del río Vilcabamba.
- El cumplimiento de la restauración y reparación integral de los derechos de la naturaleza, como se ejemplifica en el caso Vilcabamba-Quinara, puede ser garantizado tras el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Carta Magna del Ecuador. Este reconocimiento ha permitido la inclusión de la naturaleza en la tutela judicial, facilitando el acceso a mecanismos legales para su protección. Entre estos mecanismos, se destacan la denuncia ante la Dirección de Gestión del Gobierno Provincial de Loja o el Ministerio del Ambiente, así como las acciones jurisdiccionales, como la acción por in incumplimiento. Estas herramientas permiten asegurar la protección directa y efectiva de los derechos de la naturaleza En este contexto, el magistrado correspondiente puede ordenar, a través de una sentencia basada en argumentos jurídicos constitucionales, la

reparación de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos de la naturaleza.

- Al analizar el ámbito de la restauración y reparación integral de los derechos de la naturaleza en esta investigación, se ha determinado que está estrechamente vinculado al derecho a un ambiente sano, el cual forma parte de los derechos humanos que posibilitan el buen vivir. Este derecho se complementa con otros derechos fundamentales como el acceso al agua, la alimentación, la información, la cultura, la educación, el hábitat, la vivienda, la salud, el trabajo y la seguridad social, los cuales son esenciales para el desarrollo integral de las personas. Para garantizar el cumplimiento de este derecho, tanto el Estado como las personas naturales o jurídicas tienen la obligación de enmendar y restaurar los sistemas naturales cuando hayan sido afectados, dado que la naturaleza posee el derecho a ser protegido. Para ello, el Estado debe establecer los mecanismos más eficaces y adoptar las necesarias para excluir o mitigar las secuelas ambientales perjudicial.
- Los efectos judiciales procedentes de la violación de los derechos de la naturaleza, en cuanto a su restauración, se revelan cuando un ciclo natural es alterado debido a una actividad que causa daño a la naturaleza. En tales casos, la ley puede ser aplicada para exigir la restauración del equilibrio natural. En este sentido, conforme al nuevo Código Orgánico del Ambiente ya la normativa suplementaria, como el Código Orgánico Administrativo, se pueden derivar compromisos administrativos, civiles y penales. Además, dado que las acciones relacionadas con el medio ambiente son imprescriptibles, su aplicación permite viabilizar la restauración y reparación integral.
- Se investigó que los efectos derivados de una reparación integral inadecuada de los Derechos de la Naturaleza pueden ser de índole económica, jurídica y social. En el ámbito económico, una mala reparación podría implicar un gasto de recursos financiados por el Gobierno Provincial de Loja, cuya asignación presupuestaria proviene del Estado ecuatoriano, lo que afectaría la disponibilidad de fondos para otras áreas o fines sociales. En cuanto a los efectos jurídicos, la falta de una reparación adecuada dificultaría la protección efectiva de los derechos de la naturaleza, lo que conlleva una vulneración continua de los mismos. Finalmente, en el plano social, el incumplimiento de un ambiente sano afectaría la salud y el

bienestar de las personas y comunidades impactadas, considerando que la armonía con la naturaleza es esencial para garantizar el derecho al buen vivir.

- Entre los elementos identificados desde el ámbito jurídico que contribuirán al cumplimiento eficaz de la reparación del daño en el caso analizado, se destacan la ausencia de plazos y términos claros en la sentencia para la ejecución de las acciones de reparación, la falta de especificación de las actividades que deben ser realizadas por la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Ambiente para el seguimiento y cumplimiento de la sentencia, y la carencia de un control y seguimiento estricto, así como de especificaciones técnicas y ambientales detalladas para la correcta implementación de la reparación por parte de las autoridades competentes.

RECOMENDACIONES

- En base a los principios establecidos en la sentencia No. 012-18-SIS-CC, relacionada con el caso de Vilcabamba - Quinara, se recomienda fortalecer los mecanismos de restauración y reparación integral de los Derechos de la Naturaleza mediante la implementación de un guía multidimensional que abarque las esferas económica, jurídica y social. Es fundamental que el Estado, en colaboración con las comunidades locales y los actores clave, desarrolle planes de reparación que no solo incluyan la compensación económica y la restauración ambiental, sino también la garantía de acceso a la justicia y la participación activa de las poblaciones afectada.
- Además, es crucial promover una mayor sensibilización sobre la jerarquía de la defensa de los derechos de la naturaleza dentro del marco legal ecuatoriano, fomentando la educación ambiental y la capacitación de los operadores de justicia para asegurar una interpretación coherente y efectiva de los derechos de la naturaleza. En este sentido, se sugiere que se realicen auditorías periódicas sobre el cumplimiento de los acuerdos de reparación, con el fin de asegurar que los daños a la naturaleza no solo sean subsanados en términos legales, sino que se logre una restauración real de los ecosistemas afectados y una mejora tangible en la calidad de vida.
- Es fundamental que los derechos de la naturaleza, reconocidos en la Carta Magna del Ecuador, sean plenamente integrados al ordenamiento jurídico interno. De esta manera, las autoridades encargadas de conocer las violaciones a estos derechos contarían con las herramientas y el conocimiento necesario para proteger y, en su caso, remediar dichos daños. Actualmente, se carece de jueces especializados en la materia y de un número adecuado de peritos ambientales acreditados por el Consejo de la Judicatura, lo que limita la capacidad de garantizar el acatamiento efectivo de estos derechos y la reparación de los daños causados a la naturaleza.
- Resulta recomendable que el mismo juez encargado del caso ordene la realización de un proceso administrativo, en el cual, a través de un peritaje, se lleve a cabo un avalúo detallado de los daños ocasionados por el organismo gubernamental responsable de la ejecución de la obra, la cual se realizó sin haber obtenido los

permisos y licencias correspondientes. Asimismo, sería pertinente que se disponga la adopción de una acción de derecho de repetición contra las autoridades que permitieron la ejecución de dicha obra sin haber prevenido el daño a la naturaleza.

- Se recomienda que los planes de remediación y rehabilitación de las áreas afectadas, como ocurrió en el caso Vilcabamba-Quinara, incluyan la restauración y la reparación integral de los suelos desplazados por el curso del río, el cual se desbordó debido a la alteración de su ciclo natural, provocando un grave impacto. Asimismo, es fundamental llevar a cabo la reforestación de las zonas afectadas. Para garantizar la efectividad de estos planes y su implementación correcta, es crucial contar con profesionales capacitados y con un profundo conocimiento en materia ambiental. Esto es esencial, ya que las acciones de restauración implican inversión y conocimiento para realizar de manera adecuada con el cuidado de la naturaleza.
- Es fundamental que, para una emisión responsable de permisos o licencias para la construcción o ampliación de carreteras o cualquier otra obra que implique un informe de impacto ambiental, las Coordinaciones de Calidad Ambiental o Direcciones de Gestión Ambiental de los Gobiernos Autónomos Descentralizados quienes son los encargados de emisión dichos permiso no sean los mismos que deban resolver las acciones legales en su contra. Esto se debe a que, al intervenir en estos conflictos, actuarían como juez y parte. Por lo tanto, cuando se presentan estas acciones, corresponde que sea el Ministerio del Ambiente, a través de sus Coordinadores Provinciales, quienes conozcan y resuelva estas demandas o acciones legales. En este sentido, sería recomendable que el COOTAD contemple una adecuada distribución de competencias y la descentralización de las mismas, de manera que los administradores no puedan eludir las normativas que protejan los intereses legales del Estado y sus bienes.

BIBLIOGRAFÍA

- Anglo American. (2017). *Causa N° 6-20-CP*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic0MzRmZjhhYy1iMDRILTQ2NGItOGRiMy02NGZmZGJjZGYzMmYucGRmJ30=
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 18. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009.
- Ávila Santamaría, R. (2019). *El neoconstitucionalismo transformador: el estado y el derecho en la constitución de 2008*. Abya Yala.
- Balcazar, G., y Balcazar, C. (2024). *La Protección ambiental en la Constitución Ecuatoriana*. Quito: CEP.
- Bedòn, R., y Albàn, M. (2018). *Libro responsabilidad ambiental en el ecuador: Concepto e Implementaciòn en Materia Hidrocarburifera*. Cooperacion de Estudios y Publicaciones CEP.
- Caso *Mecheros Petroleros*. (2020).
<https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/casos/mecheros-petroleros-en-el-ecuador/>
- Chacón, M. P. (2023). *Lecturas sobre Justicia Ecológica*. Primera Edición.
<https://doi.org/E-Book: pdf;>
- Código Orgánico del Ambiente*. (2017). Registro Oficial Suplemento 983 de 12-abr.-2017:
https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf
- Código Organico del Ambiente, A. (2018). *De la reparacion integral de daños ambientales*. Lexis.
- Código Organico del Ambiente, A. (2018). *Del Regimen Insitucional*. LEXIS FINDER.
- Código Organico del Ambiente, Art. 4. (2017). *De los derechos, deberes y principios ambientales*. Quito: Lexis Finder. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Codigo-Organico-del-Ambiente.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Naturaleza y ambiente*. Quito: Lexis Finder. <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del->

Ecuador_act_ene-2021.pdf

Constitución de la República del Ecuador Art. 76, l. 1. (2008). *Derechos de Protección*. LEXIS FINDER.

Constitución de la República del Ecuador, A. (2008). *Acción de protección*. LEXIS FINDER.

Constitución de la República del Ecuador, A. (2008). *Derechos de la naturaleza*. LEXIS.

Constitución de la República del Ecuador, A. (2008). *Derechos de la Naturaleza*. Lexis Finder.

Constitución de la República del Ecuador, Art 83. (2008). *Responsabilidades*. LEXIS.

Constitución de la República del Ecuador, Art. 14. (2008). *Ambiente Sano*. Lexis. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Constitución de la República del Ecuador, Art. 14. (2008). *Ambiente Sano*,. www.lexis.com.ec. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Constitución de la República del Ecuador, Art. 397. (2008). *Naturaleza y ambiente*.
Quit0: Lexis Finder. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Constitución de la República del Ecuador, Art. 404. (2008). *Patrimonio natural y ecosistemas*. LEXIS FINDER.

Constitución de la República del Ecuador, Art. 66 inciso 27. (2008). *Derechos de libertad*. www.lexis.com.ec. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Constitución de la República del Ecuador, Art. 71 . (2008). *Derechos de la naturaleza*. www.lexis.com.ec. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Constitución de la República del Ecuador, Art. 71. (2008). *Derechos de la Naturaleza*. LEXIS FINDER.

Constitución de la República del Ecuador, Art. 72. (2008).

Constitución de la República del Ecuador, Art. 72. (2008). *Derechos de la Naturaleza*. (www.lexis.com.ec, Ed.) https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Constitución de la República del Ecuador, Art. 72. (2008). *Derechos de la Naturaleza*. Lexis Finder. <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del->

Ecuador_act_ene-2021.pdf

Constitución de la República del Ecuador, Art. 74. (2008). *Derechos de la Naturaleza*.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Constitución de la República del Ecuador, Art.275 inc.3. (2008). *Principios generales*.
Lexis. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Constitución de la República del Ecuador, Art.73. (2008). *Derechos de la Naturaleza*.
www.lexis.com.ec. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Corte Constitucional del Ecuador. (Marzo de 2018). *Corte Constitucional*. Corte
Constitucional:

http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. (1999). Perú: Supervisión de Cumplimiento
de Sentencia. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Serie C n.º 59,
considerando tercero.

Corte Interamericana De Derechos Humanos, 1999. (2000). *Organizacion de los estados
americanos*. San Jose, Costa Rica:
https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano. (s.f.). Facultad de Derecho de
Harvard por el Laboratorio de Innovación de Bibliotecas.:
[https://opencasebook.org/casebooks/11115-cambio-climatico-proteccion-del-
medio-ambiente-y-recursos-naturales-2024/resources/3.2.1.3-texaco-overseas-
petroleum-company-v-the-government-of-the-libyan-arab-republic-1977/](https://opencasebook.org/casebooks/11115-cambio-climatico-proteccion-del-medio-ambiente-y-recursos-naturales-2024/resources/3.2.1.3-texaco-overseas-petroleum-company-v-the-government-of-the-libyan-arab-republic-1977/)

Duarte, N., Cuesta, F., Terán, A., Pinto, E., Arcos, I., Solano, A., & Torres, O. (2017).
Protocolo para monitoreo de áreas de restauración ecológica en los bosques
montanos de la Cordillera Occidental del Ecuador. Quito, Ecuador: Condesan /
Fundación Imaymana.

El Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio (CIAT) de la
Universidad de los Hemisferios. (2021). *La Importancia Juridica del Acuerdo de
Escazù*. [https://www.uhemisferios.edu.ec/wp-
content/uploads/2021/07/Importancia-juridica-acuerdo-escazu.pdf](https://www.uhemisferios.edu.ec/wp-content/uploads/2021/07/Importancia-juridica-acuerdo-escazu.pdf)

El Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio (CIAT) de la
Universidad de los Hemisferios. (2021). *LA IMPORTANCIA JURÍDICA DEL
ACUERDO DE ESCAZÚ*. <https://www.uhemisferios.edu.ec/wp->

- content/uploads/2021/07/Importancia-juridica-acuerdo-escazu.pdf
- Espinoza, J. (2023). De los derechos de la naturaleza desde la perspectiva del Sumak Kawsay. En J. J. Espinoza, H. M. Peñaloza, & N. M. Lomas, *La protección penal y constitucional de los derechos de la naturaleza en Ecuador en clave del Sumak Kawsay*. Editorial EXCED.
- Estupiñán, L., Storini, C., & Carvalho, R. M. (2019). La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático. En F. Simon, *La Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana* (pág. 306). Universidad Libre Bogotá, D. C., Colombia. <https://doi.org/https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1946#page=0>
- Evolución del Derecho Ambiental Internacional. (23 de Mayo de 2020). *Universidad del Medio Ambiente*. <https://umamexico.com/evolucion-del-derecho-ambiental-internacional/>
- Función Judicial. (2021). *Juicio No: 21201202000170, Segunda instancia, número de ingreso I. Mecheros petroleros en el Ecuador*: <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2021/05/mecheros-segunda-instancia.pdf>
- García, J. F. (2020). La economía circular en el Derecho ambiental. *Actualidad jurídica ambiental*, 246.
- Garzón, R. B., & Suárez, S. (2019). Derechos de la naturaleza en Ecuador y otras tendencias a nivel internacional. *Revista de Estudios Jurídicos*, 7.
- Grupo de Trabajo Científico para el Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas. (2022). *Restauración de los ecosistemas basada en la ciencia para la década de 2020 y más allá*. UICN, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales.
- Guamán, A., y Aparicio, M. (2019). *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Los derechos de la naturaleza y la lucha frente al poder corporativo en Ecuador.: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload865.pdf#page=227>
- Guaranda, W. (2010). *INREDH (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos)*. La Reparación Ambiental: <https://inredh.org/la-reparacion-ambiental/>

- Guerrero, G., y Guerrero, C. (2014). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria.
- Henry Jiménez Guanipa, J. T. (2022). Integralidad derechos humanos-derechos de la naturaleza: hacia la debida diligencia empresarial y la transición. *Derecho del Estado*(54), 307–344. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.n54.10>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. d. (2014). *Metodología de La Investigación*. Mc Graw Hill. México.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Reparación integral*. Quito: Lexis. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Art.52. (21 de septiembre, 2009). *Asamblea Nacional*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf
- Leyva Morote, J. (2016). *Régimen de Responsabilidad y Mecanismos Jurídicos para la reparación del daño ambiental*. <https://pdfs.semanticscholar.org/93b8/6b15aa0a1c3b639bba89854e2737f3f7a005.pdf>
- Maldonado, A. B. (07 de 03 de 2022). *Reparación integral de la naturaleza en Ecuador*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8544/1/T3730-MCCSD-Pe%C3%B1aherrera-Reparacion.pdf>
- Mármol Palacios, E. (2023). *Garantías Constitucionales y protección jurisdiccional de los derechos de la naturaleza en la república del Ecuador*. Guayaquil.
- Méndez, J. M. (2013). *Derechos de la Naturaleza*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Méndez, J. M. (2013). *Derechos de la Naturaleza*. Corte Constitucional.
- Méndez, J. M. (2013). *Derechos de la Naturaleza*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (s.f.). *Restauración*. Restauración: <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/restauracion-2/#:~:text=Se%20llama%20restauraci%C3%B3n%20de%20ecosistemas,anterior%20lo%20que%20est%C3%A1%20da%C3%B1ado>.
- Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. (2019). *Acuerdo 065*.

- <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/11/PLAN-NACIONAL-DE-RESTAURACION-FORESTAL-2019-2030.pdf>
- Ministerio del Ambiente, Agua y Transición ecológica. (2019). *Guía para la restauración ecológica en los páramos del Antisana*. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/07/Gu%C3%ADa-Metodol%C3%B3gica-restauracion-p%C3%A1ramos.pdf>
- Miola, I. (2021). *Bonos verdes en la ecología-mundo : capital, naturaleza y poder en la expansión financiarizada de la industria forestal en Brasil* . <https://repository.uantwerpen.be/desktop/irua>
- Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. (2015). *Ordenanza Metropolitana 138*. https://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/proyectos%20ordenanzas/138/Ordenanza%20Metropolitana%20No.%20138.pdf
- Naturaleza. (2013-2024). *Editorial Etecé*. <https://concepto.de/naturaleza/>
- ONU, A. G. (24 de 2005 de 2005). *Cumbre Mundial*. <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/2005/es/19525>
- Pasquel, A. C., & Boelens, R. (2019). (Re)territorializaciones en tiempos de ‘revolución ciudadana’: petróleo, minerales y Derechos de la Naturaleza en el Ecuador. *Estudios Atacameños. Arqueología y Antropología Surandinas*, 304.
- Peña Chacón, M. (2005). *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*.
- Plaza, R. C. (1997). Perspectivas futuras del derecho ambiental. En R. C. Plaza, *Perspectivas futuras del derecho ambiental*.
- Prieto Méndez, J. (2013). *Derechos de la Naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito - Ecuador: Corte Constitucional.
- Programa de Medio Ambiente. (05 de Junio de 1972). *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*. <https://www.unep.org/es>
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Derechos de la naturaleza: <https://dpej.rae.es/lema/derechos-de-la-naturaleza>
- Reglamento al código orgánico del ambiente, Art. 807. (12 de Junio, 2009). *Lenín Moreno Garcés, Presidente de la Republica, decreto 752*. <https://procuraduria.utpl.edu.ec/NormativaExterna/REGLAMENTO%20C%C3%93DIGO%20ORG%C3%81NICO%20DEL%20AMBIENTE.pdf>
- Sanchís, L. P. (2005). Los derechos fundamentales y los derechos sociales.

- <https://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Ponencia%20Prieto%20Sanchi%20CC%81s.pdf>
- Serrano, H. (2013). *Caso Texaco Chevron. Cuando los pueblos toman la palabra*. Universidad Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4023/1/SM151-Serrano-Caso.pdf>
- UNEP. (2006). *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. http://www.conabio.gob.mx/institucion/cooperacion_internacional/doctos/informeoficialCOP8.pdf
- Villarroel, T., Rivera, L., & Arandia, J. (2022). Inobservancia del principio de reparación integral a la naturaleza desde la administración pública ecuatoriana. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*.
- Zambrano, S., Goyes, L., y Cayamcela, J. (2018). *Políticas públicas en defensa de la naturaleza casuística y penalidad en Ecuador*. Scielo: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202018000200234&script=sci_arttext
- Zambrano, S., Goyas, L., y Cayamcela, J. (2018). *Scielo*. Políticas públicas en defensa de la naturaleza casuística y penalidad en Ecuador: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202018000200234&script=sci_arttext
- Zapata Sánchez, D. C. (2022). El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: una oportunidad para repensar la planeación del ordenamiento territorial como función administrativa. *Revista Derecho del Estado*(54), 87–131. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.n54.04>.